

INE/CG361/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE ACTOS TENDENTES A LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Gobernador Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo del mismo Apartado, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los

Procesos Electorales, Federal y Local, así como de las campañas de los candidatos.

- III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- IV. El seis de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Reglamento de Comisiones, mediante el Acuerdo INE/CG45/2014. En la misma sesión se aprobó el Acuerdo INE/CG46/2014, el cual contiene la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General de este Instituto, así como del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información.

Mediante oficio PCF/BNH/1187/2015, de fecha doce de junio de dos mil quince, el entonces Presidente de la Comisión de Fiscalización, Dr. Benito Nacif Hernández informó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que en sesión ordinaria, celebrada en esa fecha, esa Comisión aprobó la designación del Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón como nuevo Presidente de la Comisión de Fiscalización. Ratificando la rotación de la presidencia el diecisiete de junio de dos mil quince en el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG392/2015.

- V. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, por medio del cual se expidió el Reglamento de Fiscalización. En sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que se modificó el Acuerdo INE/CG263/2014, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados.

- VI.** El veintisiete de marzo de dos mil quince, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG99/2015, por el que se aprueban las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
- VII.** El doce de junio de dos mil quince, mediante Decreto número LXII-596 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial Extraordinario número 4, el trece de junio de dos mil quince, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos en materia electoral en la Constitución Política para el estado de Tamaulipas.
- VIII.** El doce de junio de dos mil quince, mediante decreto número LXII- 597 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial Extraordinario número 4, el trece de junio de dos mil quince, mediante el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y se expidió la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- IX.** El diecisiete de junio de dos mil quince, mediante Acuerdo INE/CG392/2015, se determinó ratificar la rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes del Consejo General, señalando que la Comisión de Fiscalización sería presidida por el Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón, e integrada por la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González, Dr. Benito Nacif Hernández y Lic. Javier Santiago Castillo.
- X.** El veinticuatro de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo número INE/CG403/2015, una nueva demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales en que se divide el estado de Tamaulipas, así como sus respectivas cabeceras distritales, tal circunstancia genera una modificación en el cálculo para determinar los topes máximos de gastos de precampaña, en lo relativo a la elección de Diputados exclusivamente, en virtud de que éstos, se deben determinar en base a los establecidos para la campaña electoral del proceso inmediato anterior, es decir, del Proceso Electoral

2012-2013, ya que la fórmula que se aplicó en ese momento de conformidad a lo que establecía el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas ya derogado, se calculaba conforme al padrón electoral de la demarcación que correspondía en ese momento a cada Distrito electoral.

- XI.** El tres de septiembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015, por el que determinó las Acciones Necesarias para el Desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- XII.** El trece de septiembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas declaró el inicio formal del Proceso Electoral ordinario 2015-2016, en el que se elegirá al Gobernador Constitucional del Estado, Diputados por ambos principios y Ayuntamientos.
- XIII.** El catorce de octubre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG896/2015 por el que se ratificó y designó a las Consejeras y los Consejeros Electorales de los 12 Consejos Locales de las entidades de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, para los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- XIV.** El quince de octubre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas emitió el Acuerdo IETAM/CG-09/2015, mediante el cual aprobó el calendario electoral 2015-2016.

El treinta y uno de octubre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, se aprobó la fe de erratas al acuerdo IETAM/CG-09/2015 del Consejo General Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprobó el calendario electoral 2015-2016.

- XV.** El nueve de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG1011/2015, por el que se determinan las Reglas para la Contabilidad, Rendición de Cuentas y Fiscalización, así como los Gastos que se Considerarán como de Precampañas en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, así como para los Procesos Extraordinarios que se

podieran derivar, a celebrarse en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas; especificando en su artículo 1 que para el caso de los aspirantes a una candidatura independiente que realicen actividades tendentes a la obtención de apoyo ciudadano correspondientes a los Procesos Electorales Locales 2015-2016, les serán aplicables la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el Manual General de Contabilidad.

- XVI.** El diez de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas emitió el Acuerdo IETAM/CG-19/2015, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la Postulación y Registro de las Candidaturas Independientes.
- XVII.** El diez de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas emitió el Acuerdo IETAM/CG-20/2015, mediante el cual se aprobó el modelo único de Estatutos de la asociación civil que deberán constituir los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes a un cargo de elección popular.
- XVIII.** El diez de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas emitió el Acuerdo IETAM/CG-21/2015, mediante el cual se determinaron los topes de gastos que pueden erogarse durante la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, por parte de los aspirantes a candidatos independientes, que pretendan postularse a un cargo de elección popular, en el Proceso Electoral ordinario 2015-2016.
- XIX.** El quince de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas emitió el Acuerdo IETAM/CG-22/2015, mediante el cual se emite la convocatoria dirigida a los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes para los cargos de gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos del estado de Tamaulipas para el Proceso Electoral ordinario 2015-2016.

- XX.** El quince de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas emitió el Acuerdo IETAM/CG-23/2015, mediante el cual se aprobó la modificación al Calendario Electoral 2015-2016 para ajustarlo a lo establecido en los “Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los Procesos Electorales Locales”, aprobados en el Acuerdo INE/CG928/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- XXI.** El dieciséis de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG1047/2015, reformó y adicionó diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo INE/CG263/2014, modificado a su vez mediante el acuerdo INE/CG350/2014.
- XXII.** El dieciséis de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG1082/2015, por el cual se Emiten los Lineamientos para Establecer el Proceso de Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes.
- XXIII.** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG1069/2015 por el que se aprueban el plan y calendario integral de los Procesos Electorales Locales
- XXIV.** El diecisiete de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo CF/076/2015, aprobó los Lineamientos para la Operación y el Manejo del Sistema Integral de Fiscalización que deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Aspirantes, Precandidatos, Candidatos, Candidatos Independientes y Candidatos de Representación Proporcional en los Procesos de Precampaña, Campaña y Ordinario.
- XXV.** El diecisiete de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo CF/075/2015, modificó el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, los Formatos que Servirán de Apoyo para el

Cumplimiento del Reglamento de Fiscalización y de la Guía de Aplicación del Prorrato del Gasto Centralizado.

- XXVI.** El diecisiete de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo CF/076/2015 por el que se establecen las Disposiciones para el Registro de las Operaciones, Generación y Presentación de Informes, que deberán cumplir los Partidos Políticos, Coaliciones, Aspirantes, Precandidatos, Candidatos Independientes, Candidatos y Candidatos de Representación Proporcional, a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) correspondientes a los Procesos Ordinario, de Precampaña y Campaña 2015-2016, especificando en su Punto de Acuerdo PRIMERO, artículo 3, inciso k) que los informes de obtención de apoyo ciudadano, que de conformidad con el reglamento deben presentar los aspirantes serán los generados de manera automática por el SIF, y deberán ser firmados a través de la FIEL del responsable de finanzas.
- XXVII.** El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/004/2016 por el que se emiten los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, así como en diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones, durante la precampañas y campañas locales del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- XXVIII.** En la misma fecha, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/003/2016 por el que se aprueba el ajuste a los plazos para la elaboración y aprobación del Dictamen Consolidado y resolución, derivado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los Precandidatos y Aspirantes a Candidatos Independientes, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, a celebrarse en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, de la manera siguiente:

Cargos	Periodo para la obtención del apoyo ciudadano	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Gobernador,	Del 20 de enero al 28 de febrero de 2016.	29 de marzo de 2016.	13 de abril de 2016.	20 de abril de 2016.	29 de abril de 2016.	3 de mayo de 2016.	5 de mayo de 2016.	11 de mayo de 2016.
Diputados Locales y Ayuntamientos	Del 30 de enero al 28 de febrero de 2016.	29 de marzo de 2016.	13 de abril de 2016.	20 de abril de 2016.	29 de abril de 2016.	3 de mayo de 2016.	5 de mayo de 2016.	11 de mayo de 2016.

XXIX. El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/004/2016 por el que se emiten los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, así como en diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones, durante la precampañas y campañas locales del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

XXX. En sesión del 3 de mayo de 2016 la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución respecto de la revisión de los Informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Gobernador Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tamaulipas.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales; así como ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.

2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional electoral, el cual de conformidad con el Apartado A, primer párrafo de la base en cita, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo principios rectores en el ejercicio de su función la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
4. Que de conformidad con el artículo 41, Apartado B, inciso a), numeral 6; así como su penúltimo párrafo, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los procesos federales y locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, por lo que dichas funciones se encontraran a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La Ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de la función en cita, así como al definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de sanciones correspondientes. Finalmente, en cumplimiento de sus funciones el Consejo General del no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, para lo cual contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.
5. Que de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso a) del referido ordenamiento, establece que las elecciones de los gobernadores se realizaran mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y la jornada comicial se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda.
6. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

7. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente mediante la integración exclusiva de Consejeros Electorales designados por el Consejo General, contando con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
8. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización.
9. Que el artículo 192, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza de los procesos de fiscalización.
10. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
11. Que de conformidad con el artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.
12. Que de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

los Aspirantes a Candidatos Independientes deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos y con los requisitos de comprobación necesaria, para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen, y monto de ingresos, así como los gastos realizados.

13. Que de conformidad con los artículos 80 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 428 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los aspirantes.
14. Que el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece que la etapa preparatoria de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas celebre, el segundo domingo del mes de septiembre del año previo a la misma y concluye al iniciarse la Jornada Electoral.
15. Que de conformidad con el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el Proceso Electoral Ordinario iniciará el segundo domingo del mes de septiembre del año previo a la elección y concluye con la declaración de valides de la elección respectiva y, en su caso, cuando las autoridades jurisdiccionales hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubiere interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.
16. Que mediante Acuerdo IETEA/CG-09/2015 aprobado en sesión extraordinaria, se aprobó el calendario electoral 2015-2016, en el que se determinó los plazos en el cual los aspirantes a candidatos independientes podrán realizar actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido.
17. Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se sujetarán a los plazos establecidos para precampañas, en la elección que corresponda.
18. Que de conformidad con el artículo 24 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; el aspirante a candidato independiente deberá entregar, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, un informe de ingreso y egresos los Reglamentos.

19. Que el artículo 223 bis de Reglamento de Fiscalización, establece el procedimiento para que la Unidad Técnica de Fiscalización se allegue de elementos suficientes para conocer la capacidad económica de los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes que participan en un Proceso Electoral; conforme al referido artículo los sujetos obligados deberán presentar junto con su informe respectivo, el formato previamente establecido por la Unidad Técnica de Fiscalización en el Manual de Contabilidad que permita conocer el balance de activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondiente de cada sujeto obligado.

Cabe destacar que el pasado seis de abril del presente año, la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-19/2016 confirmó el contenido del artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización, al señalar que *“la obligación de las asociaciones civiles constituidas para la obtención del apoyo ciudadano a los candidatos independientes, de transparentar su capacidad económica y sus últimos estados de cuenta, abre canales de comunicación entre éstas y la autoridad fiscalizadora, al permitir una revisión al gasto de los recursos públicos que reciben... lo anterior permite a la autoridad fiscalizadora contar desde un primer momento con la información relativa a la capacidad económica de los sujetos involucrados, pues así se cuenta anticipadamente con parámetros que permitan individualizar adecuadamente las sanciones, en caso de que al término de una investigación se sancionen a los denunciados por haber realizado conductas contrarias a la normativa electoral...con la información de la capacidad económica, el Instituto Nacional Electoral estará en aptitud de dar celeridad al procedimiento de fiscalización y se garantizaría el principio de economía procesal y acceso a la justicia, pudiendo imponer sanciones económicas cuando los casos concretos lo ameriten...”*

20. Que los aspirantes a candidatos independientes están obligados a presentar los Informes de ingresos y gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano. Dicho informe deberá dar cuenta del destino de los recursos erogados para tales propósitos.
21. Que del análisis a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Gobernador Diputados Locales y Ayuntamientos,

correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tamaulipas, se desprende que los sujetos obligados por una parte **entregaron en tiempo y forma los respectivos informes de conformidad con lo establecido en los artículos 192, numeral 1 incisos c) y l), 196 numeral 1, 199, numeral 1, incisos a), c), d), e) y g); 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 inciso s); 79, numeral 1, inciso a); 80, numeral 1, inciso c); 81, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 223 bis, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 287, 289, numeral 1, inciso b); 290, 291, numeral 2; y 296 del Reglamento de Fiscalización.**

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les imponen las leyes de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine la imposición de las sanciones correspondientes, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley General de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, la autoridad electoral procedió a clasificar y analizar toda la información y documentación presentada por los sujetos obligados, aunado a lo anterior, se realizó la verificación de lo reportado aspirantes a candidatos independientes, simpatizantes, proveedores, autoridades y se efectuó una conciliación con la información obtenida del Sistema de Monitoreo de Espectaculares, medios Impresos e internet; por lo que en su caso, se hizo del conocimiento de los sujetos obligados las observaciones que derivaron de la revisión realizada.

Por lo anterior, habiéndose verificado el cumplimiento de las obligaciones que la normatividad electoral les impone a los sujetos obligados, y en virtud de que del análisis, revisión y comprobación de los informes respectivos no se desprende conclusión sancionatoria alguna, este Consejo General concluye que no ha lugar a imponer sanción respecto a los Informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Gobernador Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local

Ordinario 2015-2016, en el estado de Tamaulipas que a continuación se detallan:

a) Respecto a los Informes de obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Diputados Locales en el estado de Tamaulipas:

- Andrés Martínez Alanís
- Sotero Raymundo Peña Meléndez

b) Informes de obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Ayuntamientos en el estado de Tamaulipas

- José Ramón Gómez Leal

22. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso g); y 192, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Gobernador Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tamaulipas, según el Dictamen que haya elaborado la Unidad Técnica de Fiscalización

Así, una vez aprobado el Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva, se informará al Instituto Electoral de Tamaulipas para que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones económicas impuestas o, niegue o cancele el registro de los aspirantes a candidatos independientes cuando así se determine.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales -prevalenciando las Leyes Generales-.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto

Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país¹, mismo que para el ejercicio 2016, corresponde a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente Resolución en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicara la Unidad de Medida y Actualización (UMA´s).

- 23.** Que es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo de obtención del apoyo ciudadano, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

¹ De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, *“para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.”*

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado relativo a los Informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Gobernador Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tamaulipas, por lo que hace al sujeto obligado ahí señalado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por el sujeto obligado. En tal sentido, el Dictamen Consolidado² representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

En este contexto, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

24. Que conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizó el informe del sujeto obligado por apartados específicos en los términos establecidos en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización del periodo de obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Tamaulipas.

En virtud de lo anterior, la autoridad ejerció sus facultades de revisión, comprobación e investigación, con el objeto verificar la veracidad de lo reportado por el sujeto obligado, así como el cumplimiento de las diversas

² Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *"Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos..."*.

obligaciones que en materia de financiamiento y gasto se les imponen a los sujetos obligados por normatividad electoral; y una vez que la autoridad realizó los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales y otorgó su garantía de audiencia al aspirante a candidato independiente, elaboró el Dictamen Consolidado correspondiente.

Consecuentemente, derivado de la valoración a las observaciones realizadas se analizaron las conductas en ellas descritas y, en su caso, este Consejo General determinará lo conducente respecto de cada una de ellas, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), el Reglamento de Fiscalización (en adelante RF) vigente al momento en que sucedieron los hechos y demás disposiciones aplicables.

En este contexto, los entes sujetos de fiscalización que presentaron observaciones e irregularidades en periodo de obtención de apoyo ciudadano a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos son los siguientes:

- Respecto a los Informes de obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de **Gobernador**, en el estado de Tamaulipas:
 - C. José Francisco Chavira Martínez
- Respecto a los Informes de obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de **Diputados Locales**, en el estado de Tamaulipas:
 - C. Adrián González Ruíz
 - C. Alejandra Martínez Vidales
 - C. Carlos Cabrera Bermúdez
 - C. Carlos Eliud Pérez González
 - C. Clemente Capitán Barrios
 - C. Eliseo Ramos Morales
 - C. Fernando Martínez Rodríguez
 - C. José Antonio Olvera Placencia
 - C. José Fernando Castelán Enríquez
 - C. José Luis López Maldonado
 - C. Leticia Isabel Acosta Núñez
 - C. Luis Gerardo Hinojosa Tapia

- C. Ma. de los Ángeles Lucio Garza
 - C. Manuel Heriberto Santillán Martínez
 - C. Nanci Leticia Fuentes Guajardo
 - C. Nicolás Leal Cisneros
 - C. René García Espinoza
 - C. Roberto Obregón Reyes
 - C. Víctor Hugo Carranza Cadena
- Respecto a los Informes de obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de **Ayuntamientos**, en el estado de Tamaulipas:
- C. Alejandro Castrejón Calderón
 - C. Alfonso de León Perales
 - C. Amando Treviño Rivera
 - C. Anwar Alejandro Vivian Perales
 - C. Carlos Alberto Cruz Medrano
 - C. Carlos Rafael Ulivarri
 - C. Donaciano Garza Villarreal
 - C. Eduardo Longoria Chapa
 - C. Héctor Manuel de la Torre Valenzuela
 - C. Héctor Peña Saldaña
 - C. Jacinto Vázquez Reyna
 - C. Jesús Olvera Méndez
 - C. Jesús Roberto Guerra Velasco
 - C. Jesús Salvador Sáenz Cobos
 - C. José Edén Ramírez Peña
 - C. José Luis Gallardo Flores
 - C. José Manuel de León González
 - C. José Briones Banda
 - C. Juan Carlos Melendez Medina
 - C. Juan Cuauhtémoc García Tamez
 - C. Lidia Isela Núñez López
 - C. Manuel Pérez Gómez
 - C. Marco Antonio Elejarza Yáñez
 - C. Mauricio Fernández Díaz
 - C. Nancy Sarahi Gutiérrez Rodríguez
 - C. Pablo Torres Lara
 - C. Ramón Darío Cantú Deandar

- C. Raúl Aurelio Mendoza Flores
- C. Rene Alberto Alexandre López
- C. Ricardo Adame Garza
- C. Roberto Carlos Montoya Guzmán
- C. Roberto Zolezzi García
- C. Rogelio Sánchez Hinojosa
- C. Rosa María de la Cruz Ramírez
- C. Sebastián Domínguez Silván
- C. Víctor Armando Rivera Capistrán
- C. Víctor Manuel Vergara Martínez
- C. Xicoténcatl González Uresti
- C. Yolanda Anett Moreno Hernández

Así, de conformidad con el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizará en el orden descrito del sujeto obligado por apartados específicos, en los términos siguientes:

24.1. INFORMES DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrieron los aspirantes son las siguientes:

a) **116** faltas de carácter formal.

Gobernador

- **José Francisco Chavira Martínez:** Conclusión **2**.

Diputados Locales

- **Adrián González Ruíz:** Conclusiones **2 y 5**.
- **Alejandra Martínez Vidales:** Conclusiones **2 y 5**.
- **Carlos Cabrera Bermúdez:** Conclusiones **2 y 5**.
- **Carlos Eliud Pérez González:** Conclusiones **2 y 6**.
- **Clemente Capitán Barrios:** Conclusiones **2 y 5**.
- **Eliseo Ramos Morales:** Conclusión: **2**.

- **Fernando Martínez Rodríguez:** Conclusiones 2 y 5.
- **José Antonio Olvera Placencia:** Conclusiones 2 y 5.
- **José Fernando Castelán Enríquez:** Conclusiones 2 y 5.
- **José Luis López Maldonado:** Conclusiones 2 y 5.
- **Leticia Isabel Acosta Núñez:** Conclusiones 2 y 5.
- **Luis Gerardo Hinojosa Tapia:** Conclusiones 2 y 5.
- **Ma. de los Ángeles Lucio Garza:** Conclusiones 2 y 5.
- **Manuel Heriberto Santillán Martínez:** Conclusiones 2, 7 y 9.
- **Nanci Leticia Fuentes Guajardo:** Conclusiones 2 y 5.
- **Nicolás Leal Cisneros:** Conclusiones 2 y 5.
- **René García Espinoza:** Conclusiones 2 y 5.
- **Roberto Obregón Reyes:** Conclusiones 2 y 5.
- **Víctor Hugo Carranza Cadena:** Conclusiones 2 y 5.

Ayuntamientos

- **Alejandro Castrejón Calderón:** Conclusiones 2 y 5.
- **Alfonso de León Perales:** Conclusiones: 4 y 5.
- **Amando Treviño Rivera:** Conclusiones 2 y 7.
- **Anwar Alejandro Vivian Perales:** Conclusiones 2, 8, 9 y 10.
- **Carlos Alberto Cruz Medrano:** Conclusiones 2, 6 y 7.
- **Carlos Rafael Ulivarri López:** Conclusión 2.
- **Donaciano Garza Villareal:** Conclusiones 2 y 5.
- **Eduardo Longoria Chapa:** Conclusión 2.
- **Héctor Manuel de la Torre Valenzuela:** Conclusión 2.
- **Héctor Peña Saldaña:** Conclusiones 2 y 5.
- **Jacinto Vázquez Reyna:** Conclusiones: 2 y 5.
- **Jesús Olvera Méndez:** Conclusiones 2 y 5.
- **Jesús Salvador Sáenz Cobos:** Conclusión 6.
- **José Edén Ramírez Peña:** Conclusión 4.
- **José Luis Gallardo Flores:** Conclusión 2.
- **José Manuel de León González:** Conclusiones 2 y 5.
- **José Briones Banda:** Conclusiones 2 y 5.
- **Juan Carlos Meléndez Medina:** Conclusión 4.
- **Juan Cuauhtémoc García Tamez:** Conclusiones 2 y 4.
- **Lidia Isela Núñez López:** Conclusiones 2, 9 y 11.
- **Manuel Pérez Gómez:** Conclusiones 2 y 5.
- **Marco Antonio Elejarza Yáñez:** Conclusiones 2 y 5.
- **Mauricio Fernández Díaz:** Conclusiones 2 y 5.
- **Nancy Sarahí Gutiérrez Rodríguez:** Conclusiones 2 y 7.

- **Pablo Torres Lara:** Conclusiones **2, 4 y 6.**
- **Ramón Darío Cantú Deandar:** Conclusiones **2, 4, 5 y 8.**
- **Raúl Aurelio Mendoza Flores:** Conclusión **2.**
- **René Alberto Alexandre López:** Conclusiones **2 y 5.**
- **Ricardo Adame Garza:** Conclusiones **2 y 5.**
- **Roberto Carlos Montoya Guzmán:** Conclusión **1.**
- **Roberto Zolezzi García:** Conclusiones **1, 2 y 5.**
- **Rogelio Sánchez Hinojosa:** Conclusiones **2 y 5.**
- **Rosa María de la Cruz Ramírez:** Conclusiones **2 y 5.**
- **Sebastián Domínguez Silván:** Conclusiones **2, 7 y 8.**
- **Víctor Armando Rivera Capistrán:** Conclusiones **1, 2, 7 y 8.**
- **Víctor Manuel Vergara Martínez:** Conclusiones **2 y 6.**
- **Xicoténcatl González Uresti:** Conclusión **4.**
- **Yolanda Anett Moreno Hernández:** Conclusiones **2 y 5.**

b) 25 faltas de carácter sustancial o de fondo.

Diputados Locales

- **C. Adrián González Ruíz:** Conclusión **1**
- **C. Alejandra Martínez Vidales:** Conclusión **1**
- **C. Clemente Capitán Barrios:** Conclusión **1**
- **C. Fernando Martínez Rodríguez:** Conclusión **1**
- **C. José Antonio Olvera Placencia:** Conclusión **1**
- **C. José Fernando Castelán Enríquez:** Conclusión **1**
- **C. José Luis López Maldonado:** Conclusión **1**
- **C. Leticia Isabel Acosta Núñez:** Conclusión **1**
- **C. Luis Gerardo Hinojosa Tapia:** Conclusión **1**
- **C. Ma. de los Ángeles Lucio Garza:** Conclusión **1**
- **C. Manuel Heriberto Santillán Martínez:** Conclusión **1**
- **C. Nanci Leticia Fuentes Guajardo:** Conclusión **1**
- **C. Nicolás Leal Cisneros:** Conclusión **1**
- **C. René García Espinoza:** Conclusión **1**
- **C. Roberto Obregón Reyes:** Conclusión **1**
- **C. Víctor Hugo Carranza Cadena:** Conclusión **1**

Presidentes Municipales

- **C. Alejandro Castrejón Calderón:** Conclusión **1**
- **C. Jesús Olvera Méndez:** Conclusión **1**

- **C. Lidia Isela Núñez López: Conclusión 1**
- **C. Manuel Pérez Gómez: Conclusión 1**
- **C. Marco Antonio Elejarza Yáñez: Conclusión 1**
- **C. Mauricio Fernández Díaz: Conclusión 1**
- **C. Rene Alberto Alexandre López: Conclusión 1**
- **C. Rogelio Sánchez Hinojosa: Conclusión 1**
- **C. Yolanda Anett Moreno Hernández: Conclusión 1**

c) **5** falta de carácter de carácter sustancial o de fondo.

Ayuntamientos

- **C. Jacinto Vázquez Reyna: Conclusión 1.**
- **C. José Manuel de León González: Conclusión 1.**
- **C. José Briones Banda: Conclusión 1.**
- **C. Juan Cuauhtémoc García Tamez: Conclusión 1.**
- **C. Rosa María de la Cruz Ramírez: Conclusión 1.**

d) **3** falta de carácter de carácter sustancial o de fondo.

Gobernador

- **C. José Francisco Chavira Martínez: Conclusión 5**

Ayuntamientos

- **C. Jesús Salvador Sáenz Cobos: Conclusión 4.**
- **C. Nancy Sarahí Gutiérrez Rodríguez: Conclusión 6**

e) **10** falta de carácter de carácter sustancial o de fondo.

Diputados Locales

- **C. Carlos Eliud Pérez González: Conclusión 4.**
- **C. Manuel Heriberto Santillán Martínez: Conclusión 4.**

Ayuntamientos

- **C. Anwar Alejandro Vivian Perales: Conclusión 4.**

- **C. Carlos Alberto Cruz Medrano:** Conclusión 4.
- **C. Juan Cuauhtémoc García Tamez:** Conclusión 5.
- **C. Lidia Isela Núñez López:** Conclusión 5.
- **C. Nancy Sarahi Gutiérrez Rodríguez:** Conclusión 4.
- **C. Sebastián Domínguez Silván:** Conclusión 4.
- **C. Víctor Armando Rivera Capistrán:** Conclusiones 5 y 6.

f) 11 falta de carácter de carácter sustancial o de fondo.

Diputados Locales

- **C. Carlos Cabrera Bermúdez:** Conclusión 6.
- **C. Manuel Heriberto Santillán Martínez:** Conclusión 8.

Ayuntamientos

- **. Amando Treviño Rivera:** Conclusiones 5 y 6.
- **C. Anwar Alejandro Vivian Perales:** Conclusión 7.
- **C. Héctor Peña Saldaña:** Conclusión 6.
- **C. Jesús Roberto Guerra Velasco:** Conclusión 4.
- **C. Ramón Darío Cantú Deandar:** Conclusión 7.
- **C. Sebastián Domínguez Silván:** Conclusión 6.
- **C. Víctor Armando Rivera Capistrán:** Conclusiones 9 y 10.

g) 4 falta de carácter de carácter sustancial o de fondo.

Diputados Locales

- **C. Manuel Heriberto Santillán Martínez:** Conclusión 6.

Ayuntamientos

- **C. Anwar Alejandro Vivian Perales:** Conclusión 6.
- **C. Juan Cuauhtémoc García Tamez:** Conclusión 7.
- **C. Lidia Isela Núñez López:** Conclusión 8.

Ahora bien, de conformidad con las observaciones realizadas en el Dictamen Consolidado y en atención al orden descrito anteriormente, a continuación se presentan los apartados correspondientes.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 368, numeral 4, 380 numeral 1, inciso g) y 430 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 37 numeral 1, 59, numeral 2; 143 bis, 210, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis, 239, 251, numeral 2, inciso c); 286, numeral 1, inciso a); 377, numeral 1, incisos c) y d) del Reglamento de Fiscalización:

Gobernador

- **José Francisco Chavira Martínez:** Conclusión 2.

Diputados Locales

- **Adrián González Ruíz:** Conclusiones 2 y 5.
- **Alejandra Martínez Vidales:** Conclusiones 2 y 5.
- **Carlos Cabrera Bermúdez:** Conclusiones 2 y 5.
- **Carlos Eliud Pérez González:** Conclusiones 2 y 6.
- **Clemente Capitán Barrios:** Conclusiones 2 y 5.
- **Eliseo Ramos Morales:** Conclusión: 2.
- **Fernando Martínez Rodríguez:** Conclusiones 2 y 5.
- **José Antonio Olvera Placencia:** Conclusiones 2 y 5.
- **José Fernando Castelán Enríquez:** Conclusiones 2 y 5.
- **José Luis López Maldonado:** Conclusiones 2 y 5.
- **Leticia Isabel Acosta Núñez:** Conclusiones 2 y 5.
- **Luis Gerardo Hinojosa Tapia:** Conclusiones 2 y 5.
- **Ma. de los Ángeles Lucio Garza:** Conclusiones 2 y 5.
- **Manuel Heriberto Santillán Martínez:** Conclusiones 2, 7 y 9.
- **Nanci Leticia Fuentes Guajardo:** Conclusiones 2 y 5.
- **Nicolás Leal Cisneros:** Conclusiones 2 y 5.
- **René García Espinoza:** Conclusiones 2 y 5.
- **Roberto Obregón Reyes:** Conclusiones 2 y 5.
- **Víctor Hugo Carranza Cadena:** Conclusiones 2 y 5.

Presidentes Municipales

- **Alejandro Castrejón Calderón:** Conclusiones 2 y 5.
- **Alfonso de León Perales:** Conclusiones: 4 y 5.
- **Amando Treviño Rivera:** Conclusiones 2 y 7.

- **Anwar Alejandro Vivian Perales:** Conclusiones 2, 8, 9 y 10.
- **Carlos Alberto Cruz Medrano:** Conclusiones 2, 6 y 7.
- **Carlos Rafael Ulivarri López:** Conclusión 2.
- **Donaciano Garza Villareal:** Conclusiones 2 y 5.
- **Eduardo Longoria Chapa:** Conclusión 2.
- **Héctor Manuel de la Torre Valenzuela:** Conclusión 2.
- **Héctor Peña Saldaña:** Conclusiones 2 y 5.
- **Jacinto Vázquez Reyna:** Conclusiones: 2 y 5.
- **Jesús Olvera Méndez:** Conclusiones 2 y 5.
- **Jesús Salvador Sáenz Cobos:** Conclusión 6.
- **José Edén Ramírez Peña:** Conclusión 4.
- **José Luis Gallardo Flores:** Conclusión 2.
- **José Manuel de León González:** Conclusiones 2 y 5.
- **José Briones Banda:** Conclusiones 2 y 5.
- **Juan Carlos Meléndez Medina:** Conclusión 4.
- **Juan Cuauhtémoc García Tamez:** Conclusiones 2 y 4.
- **Lidia Isela Núñez López:** Conclusiones 2, 9 y 11.
- **Manuel Pérez Gómez:** Conclusiones 2 y 5.
- **Marco Antonio Elejarza Yáñez:** Conclusiones 2 y 5.
- **Mauricio Fernández Díaz:** Conclusiones 2 y 5.
- **Nancy Sarahí Gutiérrez Rodríguez:** Conclusiones 2 y 7.
- **Pablo Torres Lara:** Conclusiones 2, 4 y 6.
- **Ramón Darío Cantú Deandar:** Conclusiones 2, 4, 5 y 8.
- **Raúl Aurelio Mendoza Flores:** Conclusión 2.
- **René Alberto Alexandre López:** Conclusiones 2 y 5.
- **Ricardo Adame Garza:** Conclusiones 2 y 5.
- **Roberto Carlos Montoya Guzmán:** Conclusión 1.
- **Roberto Zolezzi García:** Conclusiones 1, 2 y 5.
- **Rogelio Sánchez Hinojosa:** Conclusiones 2 y 5.
- **Rosa María de la Cruz Ramírez:** Conclusiones 2 y 5.
- **Sebastián Domínguez Silván:** Conclusiones 2, 7 y 8.
- **Víctor Armando Rivera Capistrán:** Conclusiones 1, 2, 7 y 8.
- **Víctor Manuel Vergara Martínez:** Conclusiones 2 y 6.
- **Xicoténcatl González Uresti:** Conclusión 4.
- **Yolanda Anett Moreno Hernández:** Conclusiones 2 y 5.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a la

obtención del apoyo ciudadano de los aludidos aspirantes a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos en el estado de Tamaulipas correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado, englobando los Ingresos y Gastos, toda vez que con dichas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de sus ingresos y gastos.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los aspirantes a candidatos independientes no representan un indebido manejo de recursos.³

Visto lo anterior, a continuación se presentan por cada uno de los aspirantes a candidatos independientes, las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

GOBERNADOR

C. José Francisco Chavira Martínez

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. El C. José Francisco Chavira Martínez, omitió presentar la documentación que acredite la capacidad económica de la asociación y la del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar la documentación que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 bis del Reglamento de Fiscalización.

³ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DIPUTADOS LOCALES

C. Adrián González Ruiz

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. El C. Adrián González Ruiz omitió presentar la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida como A.C., así como el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Bancos

Conclusión 5

“5. El C. Adrián González Ruiz omitió reportar la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos del periodo de obtención de apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al omitir reportar un la cuenta bancaria para el manejo de los recursos en el periodo de obtención de apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

C. Alejandra Martínez Vidales

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. La C. Alejandra Martínez Vidales omitió presentar la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida como A.C., así como el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y de la aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, la aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Bancos

Conclusión 5

“5. La C. Alejandra Martínez Vidales omitió reportar la cuenta bancaria apertura para el manejo de los recursos del periodo de obtención de apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al omitir reportar un la cuenta bancaria para el manejo de los recursos en el periodo de obtención de apoyo ciudadano, la aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

C. Carlos Cabrera Bermúdez

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. El aspirante no presentó el informe que permita identificar la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el informe que permita identificar la capacidad económica de la asociación y del aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 bis del Reglamento de Fiscalización.

Agenda de actividades

Conclusión 5

“5. El aspirante C. Carlos Cabrera Bermúdez, omitió presentar la agenda de actividades para la obtención del apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al omitir presentar la agenda de actividades para la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

C. Carlos Eliud Pérez González

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. El C. Carlos Eliud Pérez González omitió presentar la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida como A.C., así como el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Bancos

Conclusión 6

“6. El C. Carlos Eliud Pérez González omitió reportar la cuenta bancaria apertura para el manejo de los recursos del periodo de obtención de apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al omitir reportar un la cuenta bancaria para el manejo de los recursos en el periodo de obtención de apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

C. Clemente Capitán Barrios

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. El C. Clemente Capitán Barrios omitió presentar la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida como A.C., así como el

documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Bancos

Conclusión 5

“5. El C. Clemente Capitán Barrios omitió reportar la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos del periodo de obtención de apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al omitir reportar un la cuenta bancaria para el manejo de los recursos en el periodo de obtención de apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

C. Eliseo Ramos Morales

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. El aspirante no presentó el informe que permita identificar la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el informe que permita identificar la capacidad económica de la asociación y del aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 bis del Reglamento de Fiscalización.

C. Fernando Martínez Rodríguez

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. El C. Fernando Martínez Rodríguez omitió presentar la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida como A.C., así como el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Bancos

Conclusión 5

“5. El C. Fernando Martínez Rodríguez omitió reportar la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos del periodo de obtención de apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al omitir reportar un la cuenta bancaria para el manejo de los recursos en el periodo de obtención de apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

C. José Antonio Olvera Placencia

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. El C. José Antonio Olvera Placencia omitió presentar la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida como A.C., así como el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Bancos

Conclusión 5

“5. El C. José Antonio Olvera Placencia omitió reportar la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos del periodo de obtención de apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al omitir reportar un la cuenta bancaria para el manejo de los recursos en el periodo de obtención de apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

C. José Fernando Castelán Enríquez

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. El C. José Fernando Castelán Enríquez omitió presentar la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida como A.C., así como el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Bancos

Conclusión 5

“5. El C. José Fernando Castelán Enríquez omitió reportar la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos del periodo de obtención de apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al omitir reportar un la cuenta bancaria para el manejo de los recursos en el periodo de obtención de apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

C. José Luis López Maldonado

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. El C. José Luis López Maldonado omitió presentar la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida como A.C., así como el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Bancos

Conclusión 5

“5. El C. José Luis López Maldonado omitió reportar la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos del periodo de obtención de apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al omitir reportar un la cuenta bancaria para el manejo de los recursos en el periodo de obtención de apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

C. Leticia Isabel Acosta Núñez

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. La C. Leticia Isabel Acosta Núñez omitió presentar la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida como A.C., así como el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, la aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Bancos

Conclusión 5

“5. La C. Leticia Isabel Acosta Núñez omitió reportar la cuenta bancaria apertura para el manejo de los recursos del periodo de obtención de apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al omitir reportar un la cuenta bancaria para el manejo de los recursos en el periodo de obtención de apoyo ciudadano, la aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

C. Luis Gerardo Hinojosa Tapia

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. El C. Luis Gerardo Hinojosa Tapia omitió presentar la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida como A.C., así como el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Bancos

Conclusión 5

“5. El C. Luis Gerardo Hinojosa Tapia omitió reportar la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos del periodo de obtención de apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al omitir reportar un la cuenta bancaria para el manejo de los recursos en el periodo de obtención de apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

C. Ma. de los Ángeles Lucio Garza

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. La C. Ma. de los Ángeles Lucio Garza omitió presentar la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida como A.C., así como el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, la aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Bancos

Conclusión 5

“5. La C. Ma. de los Ángeles Lucio Garza omitió reportar la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos del periodo de obtención de apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al omitir reportar un la cuenta bancaria para el manejo de los recursos en el periodo de obtención de apoyo ciudadano, la aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

C. Manuel Heriberto Santillán Martínez

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. El C. Manuel Heriberto Santillán Martínez omitió presentar la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida como A.C., así como el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Agenda de actividades

Conclusión 7

“7. El aspirante omitió presentar la agenda de actividades para la obtención del apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al omitir presentar la agenda de actividades para la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis, del Reglamento de Fiscalización.

Bancos

Conclusión 5

“5. El C. Manuel Heriberto Santillán Martínez omitió reportar la cuenta bancaria apertura para el manejo de los recursos del periodo de obtención de apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al omitir reportar un la cuenta bancaria para el manejo de los recursos en el periodo de obtención de apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

C. Nanci Leticia Fuentes Guajardo

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. La C. Nanci Leticia Fuentes Guajardo omitió presentar la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida como A.C., así como el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, la aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Bancos

Conclusión 5

“5. La C. Nanci Leticia Fuentes Guajardo omitió reportar la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos del periodo de obtención de apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al omitir reportar un la cuenta bancaria para el manejo de los recursos en el periodo de obtención de apoyo ciudadano, la aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

C. Nicolás Leal Cisneros

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. El C. Nicolás Leal Cisneros omitió presentar la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida como A.C., así como el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Bancos

Conclusión 5

“5. El C. Nicolás Leal Cisneros omitió reportar la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos del periodo de obtención de apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al omitir reportar un la cuenta bancaria para el manejo de los recursos en el periodo de obtención de apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

C. René García Espinoza

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. El C. René García Espinoza omitió presentar la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida como A.C., así como el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Bancos

Conclusión 5

“5. El C. René García Espinoza omitió reportar la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos del periodo de obtención de apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al omitir reportar un la cuenta bancaria para el manejo de los recursos en el periodo de obtención de apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

C. Roberto Obregón Reyes

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. El C. Roberto Obregón Reyes omitió presentar la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida como A.C., así como el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Bancos

Conclusión 5

“5. El C. Roberto Obregón Reyes omitió reportar la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos del periodo de obtención de apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al omitir reportar un la cuenta bancaria para el manejo de los recursos en el periodo de obtención de apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

C. Víctor Hugo Carranza Cadena

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. El C. Víctor Hugo Carranza Cadena omitió presentar la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida como A.C., así como el

documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Bancos

Conclusión 5

“5. El C. Víctor Hugo Carranza Cadena omitió reportar la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos del periodo de obtención de apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al omitir reportar un la cuenta bancaria para el manejo de los recursos en el periodo de obtención de apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

PRESIDENTE MUNICIPAL

C. Alejandro Castrejón Calderón

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. El C. Alejandro Castrejón Calderón omitió presentar la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida como A.C., así como el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Bancos

Conclusión 5

“5. El C. Alejandro Castrejón Calderón omitió reportar la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos del periodo de obtención de apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al omitir reportar un la cuenta bancaria para el manejo de los recursos en el periodo de obtención de apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

C. Alfonso de León Perales

Observaciones de gastos

Conclusión 4

“4. El C. Alfonso de León Perales, omitió presentar la ubicación exacta y las medidas de las bardas, las autorizaciones y la evidencia de la credencial para votar de la persona que autorizo la rotulación.”

En consecuencia, al no presentar la ubicación exacta y las medidas de las bardas, las autorizaciones y la evidencia de la credencial para votar de la persona que autorizo la rotulación incumplió con lo dispuesto en el artículo 377, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

Agenda de Actividades

Conclusión 5

“5. El C. Alfonso de León Perales, omitió presentar la agenda de actividades para la obtención del apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al omitir presentar la agenda de actividades para la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis, del Reglamento de Fiscalización.

C. Amando Treviño Rivera

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. El aspirante no presentó el informe que permita identificar la capacidad económica de la asociación y del aspirante a candidato independiente.”

En consecuencia, al no presentar el informe que permita identificar la capacidad económica de la asociación y del aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 bis del Reglamento de Fiscalización.

Bancos

Conclusión 7

“7. El aspirante C. Amando Treviño Rivera, omitió presentar las conciliaciones bancarias correspondientes a la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos para la obtención del apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al no presentar las conciliaciones bancarias correspondientes a la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos para la obtención del apoyo ciudadano incumplió con lo dispuesto en el artículo 251, numeral 2, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

C. Anwar Alejandro Vivian Perales

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la A.C., así como los documentos comprobatorios de la capacidad económica de la A.C. y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la A.C., así como los documentos comprobatorios de la capacidad económica de la A.C. y del aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Gastos

Conclusión 8

"8. El aspirante omitió presentar la documentación en la que se pudiera identificar la forma de pago de 3 gastos por \$8,196.10."

En consecuencia, al omitir presentar la agenda de actividades para la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 126, del Reglamento de Fiscalización.

Agenda de Actos

Conclusión 9

"9. El aspirante omitió presentar la agenda de eventos para la obtención del apoyo ciudadano."

En consecuencia, al omitir presentar la agenda de actividades para la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis, del Reglamento de Fiscalización.

Bancos

Conclusión 10

"10. El aspirante omitió presentar a través de SIF 2.0, el contrato de apertura, la tarjeta de firmas, las conciliaciones y los estados de cuenta bancarios o el detalle de los movimientos de la cuenta número [REDACTED] de Banorte."

En consecuencia, al omitir presentar a través de SIF 2.0, el contrato de apertura, la tarjeta de firmas, las conciliaciones y los estados de cuenta bancarios o el detalle de los movimientos de la cuenta referida, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 59 numeral 2 y 251, numeral 2, inciso c), del Reglamento de Fiscalización.

C. Carlos Alberto Cruz Medrano

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. El C. Carlos Alberto Cruz Medrano omitió presentar la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida como A.C., así como el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Agenda de actividades

Conclusión 6

“6. El C. Carlos Alberto Cruz Medrano, no registró la agenda de actividades realizadas en el periodo para la obtención del apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al omitir registrar la agenda de actividades realizadas en el periodo para la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis, del Reglamento de Fiscalización.

Bancos

Conclusión 7

“7. El C. Carlos Alberto Cruz Medrano, omitió reportar la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos del periodo de obtención de apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al omitir reportar un la cuenta bancaria para el manejo de los recursos en el periodo de obtención de apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

C. Carlos Rafael Ulivarri López

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. El aspirante C. Carlos Rafael Ulivarri López omitió presentar la documentación que acredite la capacidad económica de la asociación y la del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

C. Donaciano Garza Villareal

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. El C. Donaciano Garza Villareal omitió presentar la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida como A.C., así como el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Bancos

Conclusión 5

“5. El aspirante omitió presentar el contrato de apertura, la tarjeta de firmas y las conciliaciones bancarias de la cuenta bancaria utilizada para la obtención de apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al omitir reportar un la cuenta bancaria para el manejo de los recursos en el periodo de obtención de apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 59 numeral 2 y 251 numeral 2, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

C. Eduardo Longoria Chapa

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. El aspirante no presentó el informe que permita identificar la capacidad económica de la asociación y del aspirante a candidato independiente.”

En consecuencia, al no presentar el informe que permita identificar la capacidad económica de la asociación y del aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 bis del Reglamento de Fiscalización.

C. Héctor Manuel de la Torre Valenzuela

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. El aspirante no presentó el informe que permita identificar la capacidad económica de la asociación y del aspirante a candidato independiente.”

En consecuencia, al no presentar el informe que permita identificar la capacidad económica de la asociación y del aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 bis del Reglamento de Fiscalización.

C. Héctor Peña Saldaña

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. El aspirante omitió presentar el informe que permita identificar su capacidad económica.”

En consecuencia, al no presentar el informe que permita identificar la capacidad económica del aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 bis del Reglamento de Fiscalización.

Agenda de eventos

Conclusión 5

“5. El C. Héctor Peña Saldaña, omitió presentar la agenda de actividades realizadas durante el periodo para la obtención del apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al omitir registrar la agenda de actividades realizadas en el periodo para la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis, del Reglamento de Fiscalización.

C. Jacinto Vázquez Reyna

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. El C. Jacinto Vázquez Reyna omitió presentar la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida como A.C., así como el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Bancos

Conclusión 5

“5. El C. Jacinto Vázquez Reyna omitió reportar la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos del periodo de obtención de apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al omitir reportar un la cuenta bancaria para el manejo de los recursos en el periodo de obtención de apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

Jesús Olvera Méndez

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. El C. Jesús Olvera Méndez omitió presentar la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida como A.C., así como el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Bancos

Conclusión 5

“5. El C. Jesús Olvera Méndez omitió reportar la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos del periodo de obtención de apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al omitir reportar un la cuenta bancaria para el manejo de los recursos en el periodo de obtención de apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

C. Jesús Salvador Sáenz Cobos

Bancos

Conclusión 6

“6. El C. Jesús Salvador Sáenz Cobos omitió reportar la cuenta bancaria aperturada, la tarjeta de firmas, el detalle de los movimientos bancarios y la conciliación bancaria.”

En consecuencia, al omitir reportar la cuenta bancaria para el manejo la tarjeta de firmas, el detalle de los movimientos bancarios y la conciliación bancaria incumplió con lo dispuesto en los artículos 59, numeral 2 y 251, numeral 2, inciso c) del Reglamento de Fiscalización

C. José Edén Ramírez Peña

Agenda de actividades

Conclusión 4

“4. El aspirante, no registró la agenda de actividades realizadas en el periodo para la obtención del apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al omitir registrar la agenda de actividades realizadas en el periodo para la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis, del Reglamento de Fiscalización.

C. José Luis Gallardo Flores

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. El aspirante no presentó los documentos comprobatorios de la capacidad económica de él ni de Voluntad Jaumavense, A.C.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

C. José Manuel de León González

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. El aspirante no presentó el informe que permita identificar la capacidad económica de la asociación y del aspirante a candidato independiente.”

En consecuencia, al no presentar el informe que permita identificar la capacidad económica de la asociación y del aspirante, incumplió con lo dispuesto en los artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 bis del Reglamento de Fiscalización.

Bancos

Conclusión 5

“5. El aspirante C. José Manuel De León González omitió reportar la tarjeta de firmas, las conciliaciones y estados de cuenta.”

En consecuencia, al omitir reportar la tarjeta de firmas, las conciliaciones y estados de cuenta, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 59 numeral 2; 251 numeral 2, inciso c), del Reglamento de Fiscalización.

C. José Briones Banda

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. El C. José Briones Banda omitió presentar la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida como A.C., así como el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Bancos

Conclusión 5

“5. El aspirante omitió presentar los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias de la cuenta aperturada para el manejo de los recursos de la obtención del apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al no presentar los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias de la cuenta aperturada para el manejo de los recursos de la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 251, numeral 2, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

C. Juan Carlos Meléndez Medina

Gastos

Conclusión 4

“4. El aspirante omitió presentar la forma de pago de vinilonas”

En consecuencia, al no presentar la forma de pago de vinilonas, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos el artículo 126 del Reglamento de Fiscalización.

C. Juan Cuauhtémoc García Tamez

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. El aspirante no presentó el informe que permita identificar la capacidad económica de la asociación y del aspirante a candidato independiente.”

En consecuencia, al no presentar el informe que permita identificar la capacidad económica de la asociación y del aspirante, incumplió con lo dispuesto en los artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 bis del Reglamento de Fiscalización.

Ingresos

Conclusión 4

“4. El C. Juan Cuauhtémoc García Tamez contabilizó de forma incorrecta una aportación del aspirante como un préstamo personal a la A.C., por \$15,000.00.”

En consecuencia, al contabilizar de forma incorrecta una aportación del aspirante como un préstamo personal a la A.C. por un monto de \$15,000.00, incumplió con lo dispuesto en el artículo 33, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

C. Lidia Isela Núñez López

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la A.C. y la documentación que acredite la capacidad económica de la asociación y de la aspirante a candidato independiente.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la A.C. y la documentación que acredite la capacidad económica de la asociación y de la aspirante a candidato independiente, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Agenda de Actividades

Conclusión 9

“9. La aspirante omitió presentar a través de SIF 2.0, la agenda de eventos para la obtención del apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al omitir presentar la agenda de actividades realizadas en el periodo para la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis, del Reglamento de Fiscalización.

Bancos

Conclusión 11

“11. La aspirante omitió presentar el contrato de apertura, la tarjeta de firmas, las conciliaciones y los estados de cuenta bancarios o el detalle de los movimientos, correspondientes al periodo en que duró la obtención del apoyo ciudadano y no informó de su apertura, dentro de los cinco días siguientes a la firma de su contrato.”

En consecuencia, al omitir reportar la tarjeta de firmas, las conciliaciones y estados de cuenta, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 59 numeral 2 y 251 numeral 2, inciso c), del Reglamento de Fiscalización.

C. Manuel Pérez Gómez

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. El C. Manuel Pérez Gómez omitió presentar la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida como A.C., así como el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Bancos

Conclusión 5

“5. El C. Manuel Pérez Gómez omitió reportar la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos del periodo de obtención de apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al omitir reportar un la cuenta bancaria para el manejo de los recursos en el periodo de obtención de apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

C. Marco Antonio Elejarza Yáñez

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. El C. Marco Antonio Elejarza Yáñez omitió presentar la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida como A.C., así como el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Bancos

Conclusión 5

“5. El C. Marco Antonio Elejarza Yáñez a omitió reportar la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos del periodo de obtención de apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al omitir reportar un la cuenta bancaria para el manejo de los recursos en el periodo de obtención de apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

C. Mauricio Fernández Díaz

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. El C. Mauricio Fernández Díaz omitió presentar la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida como A.C., así como el

documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Bancos

Conclusión 5

“5. El C. Mauricio Fernández Díaz a omitió reportar la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos del periodo de obtención de apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al omitir reportar un la cuenta bancaria para el manejo de los recursos en el periodo de obtención de apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

C. Nancy Sarahí Gutiérrez Rodríguez

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. la aspirante no presentó el informe que permita identificar la capacidad económica de la asociación y del aspirante a candidato independiente.”

En consecuencia, al no presentar el informe que permita identificar la capacidad económica de la asociación y de la aspirante, incumplió con lo dispuesto en los artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 bis del Reglamento de Fiscalización.

Bancos

Conclusión 7

“7. La aspirante omitió presentar las conciliaciones y el estado de cuenta bancarios o el detalle de los movimientos.”

En consecuencia, al omitir reportar la tarjeta de firmas, las conciliaciones y estados de cuenta, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 59 numeral 2 y 251 numeral 2, inciso c), del Reglamento de Fiscalización.

C. Pablo Torres Lara

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. El aspirante no presentó el informe que permita identificar la capacidad económica de la asociación y del aspirante a candidato independiente.”

En consecuencia, al no presentar el informe que permita identificar la capacidad económica de la asociación y del aspirante, incumplió con lo dispuesto en los artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 bis del Reglamento de Fiscalización.

Ingresos

Conclusión 4

“4. El aspirante no presentó los recibos de aportación y la evidencia de las credenciales de los simpatizantes.”

En consecuencia, al no presentar los recibos de aportación y la evidencia de las credenciales de los simpatizantes, incumplió con lo dispuesto en los artículos 47, numeral 1, inciso b) y 251, numeral 2, inciso f) del Reglamento de Fiscalización.

Bancos

Conclusión 6

“6. El aspirante, omitió presentar la tarjeta de firmas que permita verificar el manejo mancomunado de la misma, así como la evidencia de la credencial para votar de las personas que firmen dicho contrato y las conciliaciones correspondientes al periodo en que haya durado la obtención del apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al omitir presentar la tarjeta de firmas que permita verificar el manejo mancomunado de la misma, así como la evidencia de la credencial para

votar de las personas que firmen dicho contrato y las conciliaciones correspondientes al periodo en que haya durado la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 59 numeral 2 y 251 numeral 2, inciso c), del Reglamento de Fiscalización.

C. Ramón Darío Cantú Deandar

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. El aspirante no presentó el informe que permita identificar su capacidad económica.”

En consecuencia, al no presentar el informe que permita identificar la capacidad del aspirante, incumplió con lo dispuesto en los artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 bis del Reglamento de Fiscalización.

Agenda de Actividades

Ingresos

Conclusión 4

“4. El aspirante C. Ramón Darío Cantú Deandar omitió presentar evidencia documental sobre las transferencias electrónicas por aportación de simpatizantes por un monto de \$100,000.00.”

En consecuencia, al no presentar evidencia documental sobre las transferencias electrónicas por aportación de simpatizantes por un monto de \$100,000.00, incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 3, inciso a), fracción VIII del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 5

“5. Las aportaciones de simpatizantes por \$100,000.00, fueron reflejadas en su informe de apoyo ciudadano como ‘Aportaciones del aspirante’.”

En consecuencia, al no presentar evidencia documental sobre las transferencias electrónicas por aportación de simpatizantes por un monto de \$100,000.00,

incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 3, inciso a), fracción VIII del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 8

“8. El C. Ramón Darío Cantu Deandar, no registró la agenda de actividades ni los gastos realizados en el periodo para la obtención del apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al omitir presentar la agenda de actividades realizadas en el periodo para la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis, del Reglamento de Fiscalización.

C. Raúl Aurelio Mendoza Flores

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. El aspirante no presentó los documentos comprobatorios de la capacidad económica de él ni de “La Chona por el placer de ayudar al pueblo, A.C.”

En consecuencia, al no presentar el informe que permita identificar la capacidad económica del aspirante, incumplió con lo dispuesto en los artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 bis del Reglamento de Fiscalización.

C. Rene Alberto Alexandre López

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. El C. Rene Alberto Alexandre López omitió presentar la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida como A.C., así como el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Bancos

Conclusión 5

“5. El C. Rene Alberto Alexandre López omitió reportar la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos del periodo de obtención de apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al omitir reportar un la cuenta bancaria para el manejo de los recursos en el periodo de obtención de apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

C. Ricardo Adame Garza

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. El C. Ricardo Adame Garza omitió presentar la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida como A.C., así como el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Bancos

Conclusión 5

“5. El C. Ricardo Adame Garza, no presentó el contrato de apertura de la cuenta bancaria, la tarjeta de firmas, el detalle de los movimientos bancarios y la conciliación bancaria.”

En consecuencia, al omitir reportar un la cuenta bancaria para el manejo de los recursos en el periodo de obtención de apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 59, numeral 2 y 251, numeral 2, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

C. Roberto Carlos Montoya Guzmán

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 1

“1. El C. Roberto Carlos Montoya Guzmán omitió presentar el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el informe que permita identificar la capacidad económica de la asociación y del aspirante, este incumplió con lo dispuesto en los artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 bis del Reglamento de Fiscalización.

C. Roberto Zolezzi García

Observaciones de informes.

Conclusión 1

“1. El aspirante C. Roberto Zolezzi García presentó en forma extemporánea 1 Informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, al cargo de Presidente Municipal, previo al requerimiento de autoridad.”

En consecuencia, al presentar en forma extemporánea 1 Informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, al cargo de Presidente Municipal, previo al requerimiento de autoridad, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 380, numeral 1, inciso g) y 430, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al 37 numeral 1 y 239 del Reglamento de Fiscalización.

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. El aspirante no presentó documentación que acredite la creación de una persona moral constituida como A.C., así como el documento que acredite la capacidad económica de la Asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Bancos

Conclusión 5

“5. El aspirante omitió reportar la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos del periodo de obtención de apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al omitir reportar un la cuenta bancaria para el manejo de los recursos en el periodo de obtención de apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

C. Rogelio Sánchez Hinojosa

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. El C. Rogelio Sánchez Hinojosa omitió presentar la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida como A.C., así como el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Bancos

Conclusión 5

“5. El C. Rogelio Sánchez Hinojosa omitió reportar la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos del periodo de obtención de apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al omitir reportar un la cuenta bancaria para el manejo de los recursos en el periodo de obtención de apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

C. Rosa María de la Cruz Ramírez,

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. La aspirante C. Rosa María de la Cruz Ramírez, omitió presentar la documentación que acredite la capacidad económica de la asociación y la del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el informe que permita identificar la capacidad económica de la aspirante, incumplió con lo dispuesto en los artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 bis del Reglamento de Fiscalización.

Bancos

Conclusión 5

“5. La aspirante omitió presentar el contrato y la tarjeta de firmas de la cuenta bancaria Santander, número [REDACTED]”

En consecuencia, al omitir reportar un la cuenta bancaria para el manejo de los recursos en el periodo de obtención de apoyo ciudadano, la aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

C. Sebastián Domínguez Silván

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. El C. Sebastián Domínguez Silván omitió presentar la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida como A.C., así como el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Agenda de Actividades

Conclusión 7

“7. El C. Sebastián Domínguez Silván, no registró la agenda de actividades ni los gastos realizados en el periodo para la obtención del apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al omitir presentar la agenda de actividades realizadas en el periodo para la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis, del Reglamento de Fiscalización.

Bancos

Conclusión 8

“8. El C. Sebastián Domínguez Silván, no presentó el contrato de apertura de la cuenta bancaria, la tarjeta de firmas, el detalle de los movimientos bancarios y la conciliación bancaria.”

En consecuencia, al omitir reportar la tarjeta de firmas, las conciliaciones y estados de cuenta, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 59 numeral 2 y 251 numeral 2, inciso c), del Reglamento de Fiscalización.

C. Víctor Armando Rivera Capistrán

Informe para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El aspirante C. Víctor Armando Rivera Capistran presentó en forma física 1 Informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales.”

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. El C. Victor Armando Rivera Capistrán omitió presentar la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida como A.C., así como el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Agenda de Actividades

Conclusión 7

“7. El aspirante C. Víctor Armando Rivera Capistrán, no reportó la agenda de eventos para la para la obtención del apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al omitir presentar la agenda de actividades realizadas en el periodo para la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis, del Reglamento de Fiscalización.

Bancos

Conclusión 8

“8. El C. Victor Armando Rivera Capistrán, omitió reportar la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos del periodo de obtención de apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al omitir reportar la tarjeta de firmas, las conciliaciones y estados de cuenta, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 59 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

C. Víctor Manuel Vergara Martínez

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. El aspirante no presentó los documentos comprobatorios de la capacidad económica de él ni de Pala Raza, A.C.”

En consecuencia, al no presentar el informe que permita identificar la capacidad económica de la asociación y del aspirante, este incumplió con lo dispuesto en los artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 bis del Reglamento de Fiscalización.

Bancos

Conclusión 6

“6. El aspirante omitió presentar a través del SIF 2.0, la tarjeta de firmas y las conciliaciones bancarias.”

En consecuencia, al omitir reportar un la cuenta bancaria para el manejo de los recursos en el periodo de obtención de apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 251, numeral 2, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

C. Xicoténcatl González Uresti

Bancos

Conclusión 4

“4. El aspirante omitió reportar la ubicación de Propaganda, el detalle de la ubicación y la medida de 5 rótulos en triplay.”

En consecuencia, al omitir reportar la ubicación de Propaganda, el detalle de la ubicación y la medida de 5 rótulos en triplay, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 210, y 377, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

C. Yolanda Anett Moreno Hernández

Constitución de asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. La aspirante C. Yolanda Anett Moreno Hernández omitió presentar la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida como A.C., así como el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, la aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Bancos

Conclusión 5

“5. La aspirante C. Yolanda Anett Moreno Hernández omitió reportar la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos del periodo de obtención de apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al omitir reportar un la cuenta bancaria para el manejo de los recursos en el periodo de obtención de apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el apartado correspondiente, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante, contemplada en los artículos 429, numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, la autoridad notificó a los aspirantes en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo,

algunos aspirantes no presentaron respuesta alguna o la respuesta presenta no fue idónea a efecto de subsanar sus observaciones.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el aspirante y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan los artículos 368, numeral 4, 380 numeral 1, inciso g) y 430 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 33, numeral 1, inciso d); 37 numeral 1, 59, numeral 2; 143 bis, 210, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis, 239, 251, numeral 2, inciso c); 286, numeral 1, inciso a); 377, numeral 1, incisos c) y d) del Reglamento de Fiscalización atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a las diversas faltas formales, en virtud de ser omiso en respetar la normatividad electoral.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

La individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de reportar la ubicación de Propaganda, el detalle de la ubicación y la medida de 5 rótulos en triplay de presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, omitir reportar un la cuenta bancaria para el manejo de los recursos en el periodo de obtención de apoyo ciudadano, no presentar la agenda de actividades, así como presentar el informe de forma extemporánea, en relación a los informes de aquellos aspirantes a Candidatos Independientes a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en Tamaulipas.

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente

corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del aspirante de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que de la comisión de faltas formales, se desprende lo siguiente:

- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el aspirante a candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos aplicables.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del aspirante para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que se trató de una irregularidad, es decir, hubo singularidad en la conducta cometida por el aspirante a candidato independiente.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del aspirante a candidatura independiente, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes,

derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados⁴.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y gastos del aspirante, derivadas de la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos para la obtención del apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización, establece el procedimiento para que la Unidad Técnica de Fiscalización se allegue de elementos suficientes para conocer la capacidad económica de los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes que participan en un Proceso Electoral; conforme al referido artículo, los sujetos obligados deberán presentar junto con su informe respectivo, el formato previamente establecido por la Unidad Técnica de Fiscalización en el

⁴ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”

Manual de Contabilidad que permita conocer el balance de activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondiente de cada sujeto obligado.

En este sentido, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes del periodo de obtención del apoyo ciudadano del sujeto infractor, se advierte que esta autoridad no obtuvo información del Servicio de Administración Tributaria, los últimos tres estados de las cuentas que tenga activas en el sistema financiero y/o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ni se cuenta con información que hubiera proporcionado el propio aspirante a candidato independiente, que permitiera determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al aspirante a candidatura independiente no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a

graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de

fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer⁵, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

⁵Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a los aspirantes:

Gobernador

- **José Francisco Chavira Martínez:** Conclusiones **2**.

Diputados Locales

- **Adrián González Ruíz:** Conclusiones **2 y 5**.
- **Alejandra Martínez Vidales:** Conclusiones **2 y 5**.
- **Carlos Cabrera Bermúdez:** Conclusiones **2 y 5**.
- **Carlos Eliud Pérez González:** Conclusiones **2 y 6**.
- **Clemente Capitán Barrios:** Conclusiones **2 y 5**.
- **Eliseo Ramos Morales:** Conclusión: **2**.
- **Fernando Martínez Rodríguez:** Conclusiones **2 y 5**.
- **José Antonio Olvera Placencia:** Conclusiones **2 y 5**.
- **José Fernando Castelán Enríquez:** Conclusiones **2 y 5**.
- **José Luis López Maldonado:** Conclusiones **2 y 5**.
- **Leticia Isabel Acosta Núñez:** Conclusiones **2 y 5**.
- **Luis Gerardo Hinojosa Tapia:** Conclusiones **2 y 5**.
- **Ma. de los Ángeles Lucio Garza:** Conclusiones **2 y 5**.
- **Manuel Heriberto Santillán Martínez:** Conclusiones **2, 7 y 9**.
- **Nanci Leticia Fuentes Guajardo:** Conclusiones **2 y 5**.
- **Nicolás Leal Cisneros:** Conclusiones **2 y 5**.
- **René García Espinoza:** Conclusiones **2 y 5**.
- **Roberto Obregón Reyes:** Conclusiones **2 y 5**.
- **Víctor Hugo Carranza Cadena:** Conclusiones **2 y 5**.

Presidentes Municipales

- **Alejandro Castrejón Calderón:** Conclusiones **2 y 5**.
- **Alfonso de León Perales:** Conclusiones: **4 y 5**.
- **Amando Treviño Rivera:** Conclusiones **2 y 7**.
- **Anwar Alejandro Vivian Perales:** Conclusiones **2, 8, 9 y 10**.
- **Carlos Alberto Cruz Medrano:** Conclusiones **2, 6 y 7**.
- **Carlos Rafael Ulivarri López:** Conclusión **2**.

- **Donaciano Garza Villareal:** Conclusiones **2 y 5.**
- **Eduardo Longoria Chapa:** Conclusión **2.**
- **Héctor Manuel de la Torre Valenzuela:** Conclusión **2.**
- **Héctor Peña Saldaña:** Conclusiones **2 y 5.**
- **Jacinto Vázquez Reyna:** Conclusiones: **2 y 5.**
- **Jesús Olvera Méndez:** Conclusiones **2 y 5.**
- **Jesús Salvador Sáenz Cobos:** Conclusión **6.**
- **José Edén Ramírez Peña:** Conclusión **4.**
- **José Luis Gallardo Flores:** Conclusión **2.**
- **José Manuel de León González:** Conclusiones **2 y 5.**
- **José Briones Banda:** Conclusiones **2 y 5.**
- **Juan Carlos Meléndez Medina:** Conclusión **4.**
- **Juan Cuauhtémoc García Tamez:** Conclusiones **2 y 4.**
- **Lidia Isela Núñez López:** Conclusiones **2, 9 y 11.**
- **Manuel Pérez Gómez:** Conclusiones **2 y 5.**
- **Marco Antonio Elejarza Yáñez:** Conclusiones **2 y 5.**
- **Mauricio Fernández Díaz:** Conclusiones **2 y 5.**
- **Nancy Sarahí Gutiérrez Rodríguez:** Conclusiones **2 y 7.**
- **Pablo Torres Lara:** Conclusiones **2, 4 y 6.**
- **Ramón Darío Cantú Deandar:** Conclusiones **2, 4, 5 y 8.**
- **Raúl Aurelio Mendoza Flores:** Conclusión **2.**
- **René Alberto Alexandre López:** Conclusiones **2 y 5.**
- **Ricardo Adame Garza:** Conclusiones **2 y 5.**
- **Roberto Carlos Montoya Guzmán:** Conclusión **1.**
- **Roberto Zolezzi García:** Conclusiones **1, 2 y 5.**
- **Rogelio Sánchez Hinojosa:** Conclusiones **2 y 5.**
- **Rosa María de la Cruz Ramírez:** Conclusiones **2 y 5.**
- **Sebastián Domínguez Silván:** Conclusiones **2, 7 y 8.**
- **Víctor Armando Rivera Capistrán:** Conclusiones **1, 2, 7 y 8.**
- **Víctor Manuel Vergara Martínez:** Conclusiones **2 y 6.**
- **Xicoténcatl González Uresti:** Conclusión **4.**
- **Yolanda Anett Moreno Hernández:** Conclusiones **2 y 5.**

Es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la

LGIPE, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 378, numeral 1; 380 numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 250 del Reglamento de Fiscalización.

Diputados Locales

- **C. Adrián González Ruíz:** Conclusión 1.
- **C. Alejandra Martínez Vidales:** Conclusión 1.
- **C. Clemente Capitán Barrios:** Conclusión 1.
- **C. Fernando Martínez Rodríguez:** Conclusión 1.
- **C. José Antonio Olvera Placencia:** Conclusión 1.
- **C. José Fernando Castelán Enríquez:** Conclusión 1.
- **C. José Luis López Maldonado:** Conclusión 1.
- **C. Leticia Isabel Acosta Núñez:** Conclusión 1.
- **C. Luis Gerardo Hinojosa Tapia:** Conclusión 1.
- **C. Ma. de los Ángeles Lucio Garza:** Conclusión 1.
- **C. Manuel Heriberto Santillán Martínez:** Conclusión 1.
- **C. Nanci Leticia Fuentes Guajardo:** Conclusión 1.
- **C. Nicolás Leal Cisneros:** Conclusión 1.
- **C. René García Espinoza:** Conclusión 1.
- **C. Roberto Obregón Reyes:** Conclusión 1.
- **C. Víctor Hugo Carranza Cadena:** Conclusión 1.

Presidentes Municipales

- **C. Alejandro Castrejón Calderón:** Conclusión 1
- **C. Jesús Olvera Méndez:** Conclusión 1
- **C. Lidia Isela Núñez López:** Conclusión 1
- **C. Manuel Pérez Gómez:** Conclusión 1
- **C. Marco Antonio Elejarza Yáñez:** Conclusión 1
- **C. Mauricio Fernández Díaz:** Conclusión 1
- **C. Rene Alberto Alexandre López:** Conclusión 1
- **C. Rogelio Sánchez Hinojosa:** Conclusión 1
- **C. Yolanda Anett Moreno Hernández:** Conclusión 1

Visto lo anterior, a continuación se presentan por cada uno de los aspirantes a candidatos independientes las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

DIPUTADOS LOCALES

C. Adrián González Ruíz

Informe para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El C. Adrián González Ruíz omitió presentar su informe para la obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250 del Reglamento de Fiscalización.

C. Alejandra Martínez Vidales

Informe para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. La C. Alejandra Martínez Vidales omitió presentar su informe para la obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputada Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, la aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250 del Reglamento de Fiscalización.

C. Clemente Capitán Barrios

Informe para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El C. Clemente Capitán Barrios omitió presentar su informe para la obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

C. Fernando Martínez Rodríguez

Informe para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El C. Fernando Martínez Rodríguez omitió presentar su informe para la obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250 del Reglamento de Fiscalización.

C. José Antonio Olvera Placencia

Informe para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El C. José Antonio Olvera Placencia omitió presentar su informe para la obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo

dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250 del Reglamento de Fiscalización.

C. José Fernando Castelán Enríquez

Informe para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El C. José Fernando Castelán Enríquez omitió presentar su informe para la obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250 del Reglamento de Fiscalización.

C. José Luis López Maldonado

Informe para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El C. José Luis López Maldonado omitió presentar su informe para la obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250 del Reglamento de Fiscalización.

C. Leticia Isabel Acosta Núñez

Informe para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. La C. Leticia Isabel Acosta Núñez omitió presentar su informe para la obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputada Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, la aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250 del Reglamento de Fiscalización.

C. Luis Gerardo Hinojosa Tapia

Informe para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El C. Luis Gerardo Hinojosa Tapia omitió presentar su informe para la obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250 del Reglamento de Fiscalización.

C. Ma. de los Ángeles Lucio Garza

Informe para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. La C. Ma. de los Ángeles Lucio Garza omitió presentar su informe para la obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputada Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, la aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250 del Reglamento de Fiscalización.

C. Manuel Heriberto Santillán Martínez

Informe para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El C. Manuel Heriberto Santillán Martínez no presentó su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250 del Reglamento de Fiscalización.

C. Nanci Leticia Fuentes Guajardo

Informe para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. La C. Nanci Leticia Fuentes Guajardo omitió presentar su informe para la obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputada Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, la aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250 del Reglamento de Fiscalización.

C. Nicolás Leal Cisneros

Informe para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El C. Nicolás Leal Cisneros omitió presentar su informe para la obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250 del Reglamento de Fiscalización.

C. René García Espinoza

Informe para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. De la revisión efectuada a los informes se determinó que el aspirante al cargo de Diputado Local, no presentó el informe de obtención de apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250 del Reglamento de Fiscalización.

C. Roberto Obregón Reyes

Informe para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El C. Roberto Obregón Reyes omitió presentar su informe para la obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250 del Reglamento de Fiscalización.

C. Víctor Hugo Carranza Cadena

Informe para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El C. Víctor Hugo Carranza Cadena omitió presentar su informe para la obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

PRESIDENTES MUNICIPALES

C. Alejandro Castrejón Calderón

Informe para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El C. Alejandro Castrejón Calderón omitió presentar su informe para la obtención de apoyo ciudadano al cargo de Presidente Municipal.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250 del Reglamento de Fiscalización.

C. Jesús Olvera Méndez

Informe para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El C. Jesús Olvera Méndez omitió presentar su informe para la obtención de apoyo ciudadano al cargo de Presidente Municipal.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250 del Reglamento de Fiscalización.

C. Lidia Isela Núñez López

Informe para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. La aspirante omitió presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250 del Reglamento de Fiscalización.

C. Manuel Pérez Gómez

Informe para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El C. Manuel Pérez Gómez omitió presentar su informe para la obtención de apoyo ciudadano al cargo de Presidente Municipal.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250 del Reglamento de Fiscalización.

C. Marco Antonio Elejarza Yáñez

Informe para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El C. Marco Antonio Elejarza Yáñez omitió presentar su informe para la obtención de apoyo ciudadano al cargo de Presidente Municipal.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250 del Reglamento de Fiscalización.

C. Mauricio Fernández Díaz

Informe para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El C. Mauricio Fernández Díaz omitió presentar su informe para la obtención de apoyo ciudadano al cargo de Presidente Municipal.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250 del Reglamento de Fiscalización.

C. Rene Alberto Alexandre López

Informe para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El C. Rene Alberto Alexandre López omitió presentar su informe para la obtención de apoyo ciudadano al cargo de Presidente Municipal.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250 del Reglamento de Fiscalización.

C. Rogelio Sánchez Hinojosa

Informe para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El C. Rogelio Sánchez Hinojosa omitió presentar su informe para la obtención de apoyo ciudadano al cargo de Presidente Municipal.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo

dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250 del Reglamento de Fiscalización.

C. Yolanda Anett Moreno Hernández

Informe para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. La aspirante C. Yolanda Anett Moreno Hernández omitió presentar su informe para la obtención de apoyo ciudadano al cargo de Presidente Municipal.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante, contemplada en los artículos 429, numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, la autoridad notificó los aspirantes en cuestión, para que en un plazo de siete días naturales, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado varias conductas que vulnera el artículo 378, 380, numeral 1, inciso g), 430, 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 numeral 5, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tamaulipas.

Resulta relevante destacar que en consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378, numera 1; 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular, **dentro de los treinta días siguientes** a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, situación que en la especie no aconteció.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, se solicitó a los aspirantes a efecto de presentar las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 2, establece que los aspirantes podrán nombrar como responsable de finanzas al representante legal o tesorero de la asociación civil y en caso de no hacerlo serán ellos mismos los responsables de la información reportada.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de ingresos y gastos de las actividades desarrolladas para obtener apoyo ciudadano y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el aspirante como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los aspirantes, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los aspirantes, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de ingresos y gastos de actividades desarrolladas para la obtención de apoyo ciudadano, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los aspirantes presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los aspirantes y que les haya dado vista de la presunta infracción.

A mayor abundamiento, el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política. Esto resulta relevante en el caso específico porque el periodo de obtención del apoyo ciudadano forma parte de un sistema mayor, esto es, el procedimiento electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Tamaulipas.

En este contexto, las prerrogativas y las obligaciones establecidas en la ley, respecto del periodo de obtención de apoyo ciudadano, se encuentran fijadas conforme a los plazos que configuran esta etapa del Proceso Electoral. **Por tal motivo, resulta fundamental subrayar que el cumplimiento de las obligaciones en tiempo y forma a cargo de los actores políticos, resulta esencial para dotar de mayor certeza el desarrollo de los procesos electorales.**

En el caso concreto al omitir presentar el Informe respectivo, el aspirante a candidato independiente provocó que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior obstaculizó alcanzar la finalidad perseguida por el nuevo modelo de fiscalización, pues impidió realizar una revisión e intervención más ágil de la información reportada, de forma tal que la autoridad estuviera en condiciones de auditar con mayor precisión a los aspirantes a candidatos independientes. Esto es, la omisión del sujeto obligado impidió que la autoridad pudiera ejercer sus funciones en tiempo y forma.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente los Informes de ingresos y gastos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento oportuno de las operaciones realizadas por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Bajo las condiciones fácticas y normativas apuntadas, al omitir presentar el Informe de ingresos y gastos tendientes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante a candidato independiente obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos en presentar los informes de ingresos y gastos, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral.

De conformidad con la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que la omisión de la presentación del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de las actividades que se desarrollan para la obtención del apoyo ciudadano a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tamaulipas, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención de los aspirantes de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizaron la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante la etapa de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tamaulipas, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Tamaulipas.

Visto lo anterior, se desprende que los aspirantes a candidaturas independientes referidos incumplieron con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada, consistente en la omisión de presentar el Informe de ingresos y gastos de las actividades desarrolladas para la obtención del apoyo ciudadano, por los aspirantes que se señalan a continuación:

ID	Aspirante	Cargo	Distrito o Ayuntamiento
1	C. Adrián González Ruíz	Diputado Local	17 de El Mante
2	C. Alejandra Martínez Vidales	Diputado Local	20 de Cd. Madero

ID	Aspirante	Cargo	Distrito o Ayuntamiento
3	C. Clemente Capitán Barrios	Diputado Local	18 Altamira
4	C. Fernando Martínez Rodríguez	Diputado Local	2 Nuevo Laredo
5	C. José Antonio Olvera Placencia	Diputado Local	16 de Xicoténcatl
6	C. José Fernando Castelán Enríquez	Diputado Local	17 de El Mante
7	C. José Luis López Maldonado	Diputado Local	22 de Tampico
8	C. Leticia Isabel Acosta Núñez	Diputado Local	2 Nuevo Laredo
9	C. Luis Gerardo Hinojosa Tapia	Diputado Local	15 Victoria
10	C. Ma. de los Ángeles Lucio Garza	Diputado Local	8 de Río Bravo
11	C. Manuel Heriberto Santillán Martínez	Diputado Local	19 Miramar
12	C. Nanci Leticia Fuentes Guajardo	Diputado Local	9 Valle Hermoso
13	C. Nicolás Leal Cisneros	Diputado Local	10 Matamoros
14	C. René García Espinoza	Diputado Local	18 Altamira
15	C. Roberto Obregón Reyes	Diputado Local	14 Victoria
16	C. Víctor Hugo Carranza Cadena	Diputado Local	1 Nuevo Laredo
17	C. Alejandro Castrejón Calderón	Presidente Municipal	Reynosa
18	C. Lidia Isela Núñez López	Presidente Municipal	El Mante
19	C. Jesús Olvera Méndez	Presidente Municipal	Ciudad Madero
20	C. Manuel Pérez Gómez	Presidente Municipal	Ciudad Madero
21	C. Marco Antonio Elejarza Yáñez	Presidente Municipal	Reynosa
22	C. Mauricio Fernández Díaz	Presidente Municipal	Tampico
23	C. Rene Alberto Alexandre López	Presidente Municipal	Reynosa
24	C. Rogelio Sánchez Hinojosa	Presidente Municipal	Ciudad Victoria
25	C. Yolanda Anett Moreno Hernández	Presidente Municipal	Ciudad Madero

Al respecto resulta necesario señalar que el artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los aspirantes a candidatos independientes deben presentar los Informes de ingresos y gastos ***dentro de los treinta días siguientes*** a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, situación que en la especie no aconteció.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el estado de Tamaulipas concluyó el veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su correspondiente informe de ingresos y gastos a más tardar el veintinueve de marzo del año en curso.

En razón de lo anterior, y toda vez que los aspirantes en comento omitieron presentar el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación de información o documentación**, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los aspirantes a cargos de elección popular deben estar registradas en el Sistema en Línea referido en el Acuerdo **INE/CG1011/2015**.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 429, numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, la revisión de los informes de aspirantes se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes, a través del SIF, la autoridad fiscalizadora cuenta con treinta días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días naturales, contados a partir del día siguiente a su notificación, el aspirante presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto los aspirantes conocían con la debida anticipación el plazo dentro del cual debían presentar sus informes y conocían también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso de los aspirantes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar

a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos sujetos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, la falta de presentación de los informes de ingresos y gastos tendientes a obtener apoyo ciudadano, o su presentación fuera de los plazos legales establecidos, transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por los aspirantes a los cargos de:

Diputados Locales

- **C. Adrián González Ruíz: Conclusión 1.**
- **C. Alejandra Martínez Vidales: Conclusión 1.**
- **C. Clemente Capitán Barrios: Conclusión 1.**
- **C. Fernando Martínez Rodríguez: Conclusión 1.**
- **C. José Antonio Olvera Placencia: Conclusión 1.**
- **C. José Fernando Castelán Enríquez: Conclusión 1.**
- **C. José Luis López Maldonado: Conclusión 1.**
- **C. Leticia Isabel Acosta Núñez: Conclusión 1.**
- **C. Luis Gerardo Hinojosa Tapia: Conclusión 1.**
- **C. Ma. de los Ángeles Lucio Garza: Conclusión 1.**
- **C. Manuel Heriberto Santillán Martínez: Conclusión 1.**

- **C. Nanci Leticia Fuentes Guajardo:** Conclusión 1.
- **C. Nicolás Leal Cisneros:** Conclusión 1.
- **C. René García Espinoza:** Conclusión 1.
- **C. Roberto Obregón Reyes:** Conclusión 1.
- **C. Víctor Hugo Carranza Cadena:** Conclusión 1.

Presidentes Municipales

- **C. Alejandro Castrejón Calderón:** Conclusión 1.
- **C. Jesús Olvera Méndez:** Conclusión 1.
- **C. Lidia Isela Núñez López:** Conclusión 1.
- **C. Manuel Pérez Gómez:** Conclusión 1.
- **C. Marco Antonio Elejarza Yáñez:** Conclusión 1.
- **C. Mauricio Fernández Díaz:** Conclusión 1.
- **C. Rene Alberto Alexandre López:** Conclusión 1.
- **C. Rogelio Sánchez Hinojosa:** Conclusión 1.
- **C. Yolanda Anett Moreno Hernández:** Conclusión 1.

Es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho de los aspirantes infractores a ser registrados o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato(a) independiente a los cargo respectivos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tamaulipas** ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) en relación al 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso d) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera a lugar a dar vista al Instituto Electoral de Tamaulipas para los efectos conducentes.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las

siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 248, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización:

Presidentes Municipales

- **C. Jacinto Vázquez Reyna:** Conclusión 1.
- **C. José Manuel de León González:** Conclusión 1.
- **C. José Briones Banda:** Conclusión 1.
- **C. Juan Cuauhtémoc García Tamez:** Conclusión 1.
- **C. Rosa María de la Cruz Ramírez:** Conclusión 1.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por cada aspirante las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

PRESIDENTES MUNICIPALES

C. Jacinto Vázquez Reyna

Informe para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El C. Jacinto Vázquez Reyna, aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal, presentó de manera extemporánea el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, en respuesta al oficio de errores y omisiones.”

En consecuencia, al presentar de manera extemporánea el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 248, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

C. José Manuel de León González

Informe para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El aspirante C. José Manuel De León González, presentó en forma extemporánea 1 Informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen,

monto y destino de los recursos para los procesos electorales, al cargo de Presidente Municipal.”

En consecuencia, al presentar de manera extemporánea el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 248, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

C. José Briones Banda.

Informe para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El C. José Briones Banda, aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal, presentó de manera extemporánea el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, en respuesta al oficio de errores y omisiones.”

En consecuencia, al presentar de manera extemporánea el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 248, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

C. Juan Cuauhtémoc García Tamez.

Informe para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El aspirante C. Juan Cuauhtémoc García Tamez presentó en forma extemporánea 2 Informes de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, al cargo de Presidente Municipal.”

En consecuencia, al presentar de manera extemporánea el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 248, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

C. Rosa María de la Cruz Ramírez.

Informe para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. La C. Rosa María de la Cruz Ramírez aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal, presentó de manera extemporánea el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, en respuesta al oficio de errores y omisiones.”

En consecuencia, al presentar de manera extemporánea el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 248, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados, contemplada en los artículos 429, numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de estos, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar en tiempo el informe de ingresos y gastos destinados para los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano respectivo, previo requerimiento de la autoridad; en este orden de ideas, dicha conducta se hizo del conocimiento de los sujetos obligados a través de los oficios de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización les notificó para que en un plazo de siete días naturales, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que se han analizado diversas conductas que vulneran el artículo 248, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la presentación fuera de los plazos legales de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamiento, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tamaulipas.

Los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con el artículo 248, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, de presentar en tiempo ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, se solicitó a los aspirantes a efecto de presentar las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

Posterior al oficio de errores y omisiones, los aspirantes realizaron la presentación de los correspondientes informes, es decir, cumplieron con su obligación hasta que existió un requerimiento de la autoridad y después de la conclusión de los plazos con los que contaban para la presentación del informe, situación que implica una afectación a los plazos establecidos para el ejercicio de fiscalización, los cuales son fatales y afectan el principio de expedites.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tamaulipas.

A mayor abundamiento, el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política. Esto resulta relevante en el caso específico porque el periodo de obtención del apoyo ciudadano forma parte de un sistema mayor, esto es, el procedimiento electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Tamaulipas.

En este contexto, las prerrogativas y las obligaciones establecidas en la ley, respecto del periodo de obtención de apoyo ciudadano, se encuentran fijadas conforme a los plazos que configuran esta etapa del Proceso Electoral. **Por tal motivo, resulta fundamental subrayar que el cumplimiento de las obligaciones en tiempo y forma a cargo de los actores políticos, resulta esencial para dotar de mayor certeza el desarrollo de los procesos electorales.**

Permitir que los sujetos presenten información en cualquier momento, vulnerando las etapas establecidas en la Ley, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones, es por ello que **los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas**, desde la presentación de los informes, hasta la notificación de los oficios de errores y omisiones, así como de la respuesta recaída a los mismos, con lo que se garantiza a aspirantes a candidatos independientes la debida audiencia.

En el caso concreto al omitir presentar el Informe respectivo dentro de los plazos establecidos para ello, el aspirante a candidato independiente provocó que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior obstaculizó alcanzar la finalidad perseguida por el nuevo modelo de fiscalización, pues impidió realizar una revisión e intervención más ágil de la información reportada, de forma tal que la autoridad estuviera en condiciones de auditar con mayor precisión a los aspirantes a candidatos independientes. Esto es, la omisión del sujeto obligado impidió que la autoridad pudiera ejercer sus funciones en tiempo y forma.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente en el tiempo establecido los Informes de ingresos y gastos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento oportuno de las operaciones realizadas por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Bajo las condiciones fácticas y normativas apuntadas, al omitir presentar el Informe de ingresos y gastos tendientes a la obtención del apoyo ciudadano, en el tiempo establecido en la Ley, el aspirante a candidato independiente obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos en presentar en tiempo los informes de ingresos y gastos, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral.

Ahora bien, toda vez que se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 248, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia del análisis.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-

RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Al respecto, procede el análisis de la conducta desplegada, consistente en la presentación fuera de los plazos legales de los Informes de ingresos y gastos de las actividades desarrolladas para la obtención del apoyo ciudadano, por los aspirantes que se señalan a continuación:

ID	Aspirante	Cargo
1	Jacinto Vázquez Reyna	Presidente Municipal
2	José Manuel de León González	Presidente Municipal
3	José Briones Banda	Presidente Municipal
4	Juan Cuauhtémoc García Tamez	Presidente Municipal
5	Rosa María de la Cruz Ramírez	Presidente Municipal

Al respecto resulta necesario señalar que el artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los aspirantes a candidatos independientes deben presentar los Informes de ingresos y gastos **dentro de los treinta días siguientes** a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, situación que en la especie no aconteció.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el estado de Tamaulipas concluyó el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su correspondiente informe de ingresos y gastos a más tardar en la fecha referida.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, así como la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En el caso concreto, resulta relevante considerar que si bien el aspirante a candidato independiente omitió presentar el Informe de ingresos y gastos respectivo, dentro del plazo de treinta días siguientes a la conclusión del periodo de obtención del apoyo ciudadano, sí lo presentó una vez que fue notificado de la observación mediante el oficio de errores y omisiones respectivo.

De lo anterior se desprende que si bien es cierto el informe de ingresos y gastos de los actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano no fue presentado durante el plazo señalado en la normatividad, también lo es que a la fecha de aprobación de la presente Resolución esta autoridad cuenta con el mismo, lo cual de acuerdo con el principio *pro persona* y a efecto de no dejar en estado de

indefensión y causarle un agravio mayor e irreparable al mismo, en la décima primera sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización aprobó por votación unánime que tal irregularidad no puede ser considerada de tal magnitud que genere como consecuencia la negativa o, en su caso, la cancelación del registro como candidato independiente a un cargo de elección popular.

Por lo anterior, esta autoridad cuenta con indicios que generan convicción respecto que el aspirante a candidato independiente cumplió de una u otra manera con la presentación del informe respectivo.

Esta autoridad electoral estima que sancionar a los aspirantes a candidatos independientes materia de análisis en el presente apartado, implicaría una vulneración al principio *pro persona*, entendido como criterio hermenéutico que informa toda prerrogativa de los derechos humanos en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

Tiene como finalidad acudir a la norma más protectora y/o preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer y garantizar el ejercicio de un derecho fundamental.

Es de destacarse que los derechos humanos deben ser interpretados acorde con la Constitución y los tratados internacionales, y la interpretación de esos derechos debe realizarse buscando la protección más amplia de los mismos, lo cual encuentra su razón de ser en que los derechos humanos no constituyen una excepción o un privilegio, sino derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos o suprimidos.

Lo anterior constituye un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro persona* (interpretación conforme en sentido amplio).

En conclusión, si bien la falta de presentación en tiempo del informe de ingresos y gastos de los actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, constituye una irregularidad atribuible a los aspirantes referidos, una sanción consistente en la negativa o, en su caso, la cancelación del registro como candidato independiente a un cargo de elección popular resultaría excesiva afectando los derechos fundamentales de los ciudadanos en comento.

Ahora bien, la sanción a imponer debe ser proporcional a la naturaleza de la conducta infractora. En este contexto, respecto de la capacidad económica del aspirante el artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes del periodo de obtención del apoyo ciudadano del sujeto infractor, se advierte que esta autoridad no obtuvo información del Servicio de Administración Tributaria, los últimos tres estados de las cuentas que tenga activas en el sistema financiero y/o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ni se cuenta con información que hubiera proporcionado el propio aspirante a candidato independiente, que permitiera determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuente con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al aspirante a candidatura independiente no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer⁶, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

⁶Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto los aspirantes conocían con la debida anticipación, el plazo dentro del cual debían presentar sus informes y conocían también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso de los aspirantes presentar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos sujetos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a los aspirantes:

PRESIDENTES MUNICIPALES

- **C. Jacinto Vázquez Reyna:** Conclusión 1.
- **C. José Manuel de León González:** Conclusión 1.
- **C. José Briones Banda:** Conclusión 1.
- **C. Juan Cuauhtémoc García Tamez:** Conclusión 1.
- **C. Rosa María de la Cruz Ramírez:** Conclusión 1.

Es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de los artículos 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Gobernador

- **C. José Francisco Chavira Martínez:** Conclusión **5**.

Presidente Municipal

- **C. Carlos Rafael Ulivarri López:** Conclusión **5**.
- **C. Jesús Salvador Sáenz Cobos:** Conclusión **4**.
- **C. Nancy Sarahí Gutiérrez Rodríguez:** Conclusión **6**.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los Aspirantes a los cargos de Gobernador y Ayuntamientos, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por

los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado⁷ representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

GOBERNADOR

INGRESOS

C. José Francisco Chavira Martínez

Conclusión 5

“5. El aspirante C. José Francisco Chavira Martínez, no reportó el uso y goce temporal de bienes muebles consistentes en 3 vehículos; por un importe valuado en \$4,500.00.”

En consecuencia, al **omitir reportar ingresos** por concepto del uso o goce temporal del bienes muebles el aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador en el estado de Tamaulipas incumplió con lo dispuesto en los artículos los artículos 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

⁷ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que “Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”.

PRESIDENTE MUNICIPAL

INGRESOS

C. Jesús Salvador Sáenz Cobos

Observaciones de Gastos

Conclusión 4

“4. El aspirante C. Jesús Salvador Sáenz Cobos omitió reportar el contrato de comodato y el registro contable de seis vehículos utilizados durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano, por un importe valuado de \$66,300.00.”

En consecuencia, al **omitir reportar ingresos** por concepto del uso o goce temporal de bienes muebles el aspirante a candidato independiente al cargo de Ayuntamiento en el estado de Tamaulipas incumplió con lo dispuesto en los artículos los artículos 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$66,300.00 (Sesenta y seis mil trescientos pesos 00/100 M.N.).

C. Nancy Sarahí Gutiérrez Rodríguez

Observaciones de Gastos

Conclusión 6

“6. La aspirante C. Nancy Sarahí Gutiérrez Rodríguez, no reportó el uso o goce temporal de equipo de transporte, valuado en \$1,500.00.”

En consecuencia, al **omitir reportar ingresos** por concepto del uso o goce de equipo de transporte el aspirante a candidato independiente al cargo de Ayuntamiento en el estado de Tamaulipas incumplió con lo dispuesto en los artículos los artículos 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante, contemplada en el artículo 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, la autoridad notificó a los sujetos obligados en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **falta de reportar los ingresos** recibidos, en virtud de ser omiso respecto al reporte de los mismos.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, de reportar ante la autoridad electoral, los ingresos recibidos, a fin de que permitan tener certeza respecto del origen y destino de los recursos

allegados durante el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención de apoyo ciudadano.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición

de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de sus actividades de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Así las cosas, se tiene que por cuanto hace a los aspirantes referidos en el análisis temático de la irregularidad, omitieron presentar aquella documentación soporte que permitiera a esta autoridad tener certeza respecto del origen lícito de los ingresos percibidos durante el desarrollo de las actividades tendentes al apoyo ciudadano.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a una omisión de comprobar los gastos, que permitiera a esta autoridad tener certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos del sujeto obligado, como se muestra a continuación:

Descripción de la Irregularidad observada
<i>5. El aspirante C. José Francisco Chavira Martínez, no reportó el uso y goce temporal de bienes muebles consistentes en 3 vehículos; por un importe valuado en \$4,500.00.</i>
<i>4. El aspirante C. Jesús Salvador Sáenz Cobos omitió reportar el contrato de comodato y el registro contable de seis vehículos utilizados durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano, por un importe valuado de \$66,300.00.</i>
<i>6. La aspirante C. Nancy Sarahí Gutiérrez Rodríguez, no reportó el uso o goce temporal de equipo de transporte, valuado en \$1,500.00</i>

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de los aspirantes a una candidatura independiente, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que los aspirantes a candidatos independientes referidos incumplieron con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

En este orden de ideas, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes de ingresos y egresos de las actividades tendentes a la obtención del apoyo ciudadano de los sujetos infractores, no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, del análisis de la información con que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización, derivado del procedimiento de fiscalización del periodo de obtención de apoyo ciudadano llevado a cabo por la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se observa que no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que los sujetos infractores cuentan con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al aspirante a candidato independiente no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el LGIPE, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su*

arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer⁸, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA**

⁸ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental,

secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a los aspirantes:

Gobernador

- **C. José Francisco Chavira Martínez: Conclusión 5**

Presidente Municipal

- **C. Jesús Salvador Sáenz Cobos: Conclusión 4.**
- **C. Nancy Sarahí Gutiérrez Rodríguez: Conclusión 6**

Es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización:

Diputados Locales

- **C. Carlos Eliud Pérez González:** Conclusión 4.
- **C. Manuel Heriberto Santillán Martínez:** Conclusión 4.

Presidentes Municipales

- **C. Anwar Alejandro Vivian Perales:** Conclusión 4.
- **C. Carlos Alberto Cruz Medrano:** Conclusión 4.
- **C. Juan Cuauhtémoc García Tamez:** Conclusión 5.
- **C. Lidia Isela Núñez López:** Conclusión 5.
- **C. Nancy Sarahi Gutiérrez Rodríguez:** Conclusión 4.
- **C. Sebastián Domínguez Silván:** Conclusión 4.
- **C. Víctor Armando Rivera Capistrán:** Conclusiones 5 y 6.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por cada aspirante las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

DIPUTADOS LOCALES

Carlos Eliud Pérez González

Ingresos

Aportaciones en especie

Conclusión 4

“4. El aspirante Carlos Eliud Pérez González omitió presentar la documentación que acredite el origen de aportaciones en especie por \$5,100.00.”

En consecuencia, al omitir presentar la documentación que acredite el origen de aportaciones en especie por \$5,100.00; el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Manuel Heriberto Santillán Martínez

Ingresos

Efectivo

Conclusión 4

“4. El aspirante omitió presentar la documentación que acredite el origen de un recurso por \$10,000.00.”

En consecuencia, al omitir presentar la documentación que acredite el origen de un recurso por \$10,000.00, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

PRESIDENTES MUNICIPALES

Anwar Alejandro Vivian Perales

Ingresos

Bancos

Conclusión 4

“4. El aspirante omitió presentar la documentación que acredite el origen de un recurso por \$41,600.00.”

En consecuencia, al omitir presentar la documentación que acredite el origen de un recurso por \$41,600.00, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Carlos Alberto Cruz Medrano

Ingresos

Pólizas

Conclusión 4

“4. El C. Carlos Alberto Cruz Medrano, omitió presentar la documentación que acredite el origen de un recurso por \$10,000.00.”

En consecuencia, al omitir presentar la documentación que acredite el origen de un recurso por \$10,000.00, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Juan Cuauhtémoc García Tamez

Ingresos

Pólizas

Conclusión 5

“5. El aspirante registró “otros ingresos” por un monto de \$34,715.70, sin embargo, se desconoce el origen de los ingresos.”

En consecuencia, al desconocer el origen de los ingresos, el aspirante incumple con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Lidia Isela Núñez López

Ingresos

Bancos

Conclusión 5

“5. La aspirante omitió presentar a través del SIF 2.0, los recibos de aportaciones en efectivo, el control de folios y la evidencia de las credenciales de los simpatizantes por \$2,700.00.”

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Nancy Sarahi Gutiérrez Rodríguez

Ingresos

Aportaciones

Conclusión 4

“4. La aspirante omitió presentar el contrato de donación o el contrato de comodato por una aportación en especie con un importe de \$2,632.00.”

En consecuencia, al no presentar el contrato de donación o el contrato de comodato la aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Sebastián Domínguez Silván

Ingresos

Efectivo

Conclusión 4

“4. El C. Sebastián Domínguez Silván, no presentó el recibo de una aportación en efectivo por \$5,000.00 y el control de folios.”

En consecuencia, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que la observación quedó no atendida

Víctor Armando Rivera Capistran

Conclusión 5

“5. El aspirante C. Víctor Armando Rivera Capistrán omitió presentar los recibos de aportación y los contratos de comodato correspondientes, por \$6,147.90.”

En consecuencia, el aspirante incumplió con lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 6

“6. El aspirante C. Víctor Armando Rivera Capistrán omitió presentar los recibos de aportación y los contratos de comodato correspondientes, por \$530.01.”

En consecuencia, el aspirante incumplió con lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados, contemplada en los artículos 429, numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a los aspirantes en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, los aspirantes a candidato independiente fueron omisos en responder en relación con la observación analizada en el presente apartado. Sin embargo, por lo que respecta a la C. Nancy Sarahi Gutiérrez Rodríguez, al dar contestación omitió presentar el contrato de donación o el contrato de comodato, razón por la cual la observación no quedó atendida.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan los artículos 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **falta de comprobación de los ingresos** recibidos, en virtud de ser omiso respecto al reporte de los mismos.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, de comprobar ante la autoridad electoral, los ingresos recibidos, a fin de que permitan tener certeza respecto del origen y destino de los recursos allegados durante la realización de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Así las cosas, se tiene que por cuanto hace a los sujetos obligados referidos en el apartado correspondiente, omitieron presentar aquella documentación soporte que permitiera a esta autoridad tener certeza respecto del origen lícito de los ingresos percibidos durante el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a una **omisión de comprobar los ingresos** recibidos que permitiera a esta autoridad tener certeza respecto del origen de los recursos.

Descripción de las Irregularidades observadas
<i>4. El aspirante Carlos Eliud Pérez González omitió presentar la documentación que acredite el origen de aportaciones en especie por \$5,100.00.</i>
<i>4. El aspirante omitió presentar la documentación que acredite el origen de un recurso por \$10,000.00.</i>
<i>4. El aspirante omitió presentar la documentación que acredite el origen de un recurso por \$41,600.00.</i>
<i>4. El C. Carlos Alberto Cruz Medrano, omitió presentar la</i>

Descripción de las Irregularidades observadas
<i>documentación que acredite el origen de un recurso por \$10,000.00.</i>
<i>5. El aspirante registró "otros ingresos" por un monto de \$34,715.70; sin embargo, se desconoce el origen de los ingresos.</i>
<i>5. La aspirante omitió presentar a través del SIF 2.0, los recibos de aportaciones en efectivo, el control de folios y la evidencia de las credenciales de los simpatizantes por \$2,700.00.</i>
<i>4. La aspirante omitió presentar el contrato de donación o el contrato de comodato por una aportación en especie con un importe de \$2,632.00.</i>
<i>4. El C. Sebastián Domínguez Silván, no presentó el recibo de una aportación en efectivo por \$5,000.00 y el control de folios.</i>
<i>5. El aspirante C. Víctor Armando Rivera Capistrán omitió presentar los recibos de aportación y los contratos de comodato correspondientes, por \$6,147.90.</i>
<i>6. El aspirante C. Víctor Armando Rivera Capistrán omitió presentar los recibos de aportación y los contratos de comodato correspondientes, por \$530.01.</i>

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de cada uno de los aspirantes a candidatura independiente, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que los sujetos obligados referidos incumplieron con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

En este orden de ideas, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes de ingresos y gastos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Diputado Local y Ayuntamiento, no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuentan con los

recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, del análisis de la información con que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización, derivado del procedimiento de fiscalización del periodo de obtención de apoyo ciudadano llevado a cabo por la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se observa que no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que los sujetos infractores cuentan con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a los sujetos obligados no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a*

considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75

del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a los aspirantes:

Diputados Locales

- **C. Carlos Eliud Pérez González:** Conclusión 4.
- **C. Manuel Heriberto Santillán Martínez:** Conclusión 4.

Presidentes Municipales

- **C. Anwar Alejandro Vivian Perales:** Conclusión 4.
- **C. Carlos Alberto Cruz Medrano:** Conclusión 4.
- **C. Juan Cuauhtémoc García Tamez:** Conclusión 5.
- **C. Lidia Isela Núñez López:** Conclusión 5.
- **C. Nancy Sarahi Gutiérrez Rodríguez:** Conclusión 4.
- **C. Sebastian Dominguez Silván:** Conclusión 4.
- **C. Víctor Armando Rivera Capistrán:** Conclusiones 5 y 6.

Es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecen las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 430, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 127 del Reglamento de Fiscalización:

Diputados Locales

- **C. Carlos Cabrera Bermúdez:** Conclusión 6.
- **C. Manuel Heriberto Santillán Martínez:** Conclusión 8.

Presidente Municipal

- **C. Amando Treviño Rivera:** Conclusiones 5 y 6.
- **C. Anwar Alejandro Vivian Perales:** Conclusión 7.
- **C. Héctor Peña Saldaña:** Conclusión 6.
- **C. Jesús Roberto Guerra Velasco:** Conclusión 4.
- **C. Ramón Darío Cantú Deandar:** Conclusión 7.
- **C. Sebastián Domínguez Silván:** Conclusión 6.

- **C. Víctor Armando Rivera Capistrán:** Conclusiones **9** y **10**.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por cada uno de los aspirantes a candidatos independientes, las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

DIPUTADOS LOCALES

C. Carlos Cabrera Bermúdez

Casa de obtención de apoyo ciudadano

Conclusión 6

“6. El aspirante C. Carlos Cabrera Bermúdez omitió reportar el gastos por el uso o goce temporal del bien inmueble utilizado como casa para la obtención del apoyo ciudadano, por un importe valuado en \$4,200.00.”

En consecuencia, al omitir reportar el gasto por el uso o goce temporal del bien inmueble utilizado como casa para la obtención del apoyo ciudadano, por un importe valuado en \$4,200.00, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

C. Manuel Heriberto Santillán Martínez

Casa para la obtención de apoyo ciudadano

Conclusión 8

“8. El aspirante C. Manuel Heriberto Santillán Martínez omitió reportar el gasto por el uso o goce temporal del bien inmueble utilizado como casa para la obtención del apoyo ciudadano, por un importe valuado en \$4,200.00.”

En consecuencia, al omitir reportar el gasto por el uso o goce temporal del bien inmueble utilizado como casa para la obtención del apoyo ciudadano, por un importe valuado en \$4,200.00, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

AYUNTAMIENTOS

C. Amando Treviño Rivera

Agendas de Actividades

Conclusión 5

“5. El aspirante C. Amando Treviño Rivera, omitió reportar gastos por concepto de grupos musicales y animadores valuados en \$32,000.00.”

En consecuencia, al omitir registrar gastos por concepto de grupos musicales y animadores por \$32,000.00, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Casa para la obtención de apoyo ciudadano

Conclusión 6

“6. El aspirante C. Armando Treviño Rivera omitió reportar el gastos por el uso o goce temporal del bien inmueble utilizado como casa para la obtención del apoyo ciudadano, por un importe valuado en \$4,200.00.”

En consecuencia, al omitir reportar gastos por uso o goce temporal del bien inmueble utilizado como casa para la obtención de apoyo ciudadano por un monto de \$4,200.00, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

C. Anwar Alejandro Vivian Perales

Gastos

Conclusión 7

“7. El aspirante omitió reportar gastos por el uso o goce temporal de un vehículo; por un importe valuado en \$1,500.00.”

En consecuencia, al omitir registrar gastos por el uso o goce temporal de un vehículo por \$1,500.00, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 430,

numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

C. Héctor Peña Saldaña

Casa para la obtención de apoyo ciudadano

Conclusión 6

“6. El aspirante C. Héctor Peña Saldaña, omitió reportar el gastos por el uso o goce temporal del bien inmueble utilizado como casa para la obtención del apoyo ciudadano, por un importe valuado en \$4,200.00.”

En consecuencia, al omitir reportar gastos por uso o goce temporal del bien inmueble utilizado como casa para la obtención de apoyo ciudadano por un monto de \$4,200.00, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

C. Jesús Roberto Guerra Velasco

Actos para la obtención de apoyo ciudadano

Conclusión 4

“4. El aspirante C. Jesús Roberto Guerra Velasco omitió registrar en el SIF 2.0 y reportar en el informe para la obtención del apoyo ciudadano, los gastos por concepto de “Evento del Firmatón”, 16 eventos diversos y la renta de 5 espacios publicitarios por \$197,200.00.”

En consecuencia, al omitir registrar en el SIF 2.0 y reportar gastos por concepto de “Evento del Firmatón”, 16 eventos diversos y la renta de 5 espacios publicitarios, por \$197,200.00, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

C. Ramón Darío Cantú Deandar

Gastos

Conclusión 7

“7. El aspirante C. Ramón Darío Cantú Deandar, no reportó gasto alguno por concepto de arrendamiento u otorgamiento en comodato de equipo de transporte, valuado en \$101,250.00.”

En consecuencia, al omitir registrar gasto alguno por concepto de arrendamiento u otorgamiento en comodato de equipo de transporte, valuado en \$101,250.00, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

C. Sebastián Domínguez Silván

Gastos

Conclusión 6

“6. El aspirante C. Sebastián Domínguez Silván, no reportó gasto alguno por concepto de arrendamiento u otorgamiento en comodato de equipo de transporte, valuado en \$1,500.00.”

En consecuencia, al omitir registrar gasto alguno por concepto de arrendamiento u otorgamiento en comodato de equipo de transporte, valuado en \$1,500.00, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

C. Víctor Armando Rivera Capistrán

Gastos no reportados

Conclusión 9

“9. El aspirante C. Víctor Armando Rivera Capistrán no realizó el registro contable de gastos, por \$8,355.77.”

En consecuencia, al omitir registrar gastos por \$8,355.77, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Gastos no reportados

Conclusión 10

“10. El aspirante C. Víctor Armando Rivera Capistrán no realizó el registro contable de gastos, por \$200.00.”

En consecuencia, al omitir registrar gastos por \$200.00, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el apartado correspondiente, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los aspirantes, contemplada en los artículos 429, numeral de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, la autoridad notificó a los aspirantes en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, algunos aspirantes no presentaron respuesta alguna o la respuesta presenta no fue idónea a efecto de subsanar sus observaciones.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan los artículos 430, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso

corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En esta tesitura, los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes del periodo de obtención de apoyo ciudadano en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas al reporte de la totalidad de los egresos realizados, lo cual implica que existan instrumentos a través de los cuales los aspirantes a candidatos independientes rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo 430, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 127 del Reglamento de Fiscalización, vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los aspirantes a candidatos independientes informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los aspirantes a candidatos independientes rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los aspirantes a candidatos independientes tienen como finalidad contribuir a la integración de la representación nacional, y acceder al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un aspirante a candidato independiente en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los aspirantes a Candidatos Independientes se ubican dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 430, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificada con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de los aspirantes, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se les imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación de reportar todos y cada uno de los egresos erogados durante el periodo en revisión; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que los aspirantes referidos incumplieron con su obligación de apearse a las normas establecidas respecto a los gastos erogados para realizar actividades dirigidas a la obtención del apoyo ciudadano, al acreditarse violentar el principio de legalidad del adecuado manejo de los recursos.

Respecto de la capacidad económica de los aspirantes, el artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización, establece el procedimiento para que la Unidad Técnica de Fiscalización se allegue de elementos suficientes para conocer la

capacidad económica de los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes que participan en un Proceso Electoral; conforme al referido artículo, los sujetos obligados deberán presentar junto con su informe respectivo, el formato previamente establecido por la Unidad Técnica de Fiscalización en el Manual de Contabilidad que permita conocer el balance de activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondiente de cada sujeto obligado.

En este sentido, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes del periodo de obtención del apoyo ciudadano de los sujetos infractores, se advierte que esta autoridad no obtuvo información del Servicio de Administración Tributaria, los últimos tres estados de las cuentas que tenga activas en el sistema financiero y/o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ni se cuenta con información que hubieran proporcionado los propios aspirantes a Candidatos Independientes, que permitiera determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que los sujetos infractores cuenten con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a los aspirantes a candidaturas independientes no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su

arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer⁹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN**

⁹Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura

Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a los aspirantes:

Diputados Locales

- **C. Carlos Cabrera Bermúdez:** Conclusión **6**.
- **C. Manuel Heriberto Santillán Martínez:** Conclusión **8**.

Ayuntamientos

- **C. Amando Treviño Rivera:** Conclusiones **5 y 6**.
- **C. Anwar Alejandro Vivian Perales:** Conclusión **7**.
- **C. Héctor Peña Saldaña:** Conclusión **6**.
- **C. Jesús Roberto Guerra Velasco:** Conclusiones **4**.
- **C. Ramón Darío Cantú Deandar:** Conclusión **7**.
- **C. Sebastián Domínguez Silván:** Conclusión **6**.
- **C. Víctor Armando Rivera Capistrán:** Conclusiones **9 y 10**.

Es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización:

Diputado Local

- **C. Manuel Heriberto Santillán Martínez:** Conclusión 6.

Presidente Municipal

- **C. Anwar Alejandro Vivian Perales:** Conclusión 6.
- **C. Juan Cuauhtémoc García Tamez:** Conclusión 7.
- **C. Lidia Isela Núñez López:** Conclusión 8.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los Aspirantes al cargo de Diputado Local y Ayuntamientos, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado¹⁰ representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea

¹⁰ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *"Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos..."*.

evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

DIPUTADOS LOCALES

EGRESOS

C. Manuel Heriberto Santillán Martínez

Observaciones de gasto

Conclusión 6

“6. El aspirante omitió presentar los comprobantes de gastos por concepto de consumo de alimentos por \$8,000.00.”

En consecuencia, al **omitió presentar los comprobantes de gastos por concepto de consumo de alimentos**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.).

PRESIDENTE MUNICIPAL

EGRESOS

C. Anwar Alejandro Vivian Perales

Observaciones de gasto

Conclusión 6

“6. El aspirante omitió presentar la evidencia fotográfica de la propaganda, así como la evidencia del pago del gasto por \$20,688.60.”

En consecuencia, al **omitió presentar evidencia fotográfica de la propaganda, así como evidencia del pago del gasto realizado**, el sujeto obligado incumplió

con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$20,688.60 (veinte mil seiscientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N.).

C. Juan Cuauhtémoc García Tamez

Observaciones de gasto

Conclusión 7

“7. El aspirante omitió presentar la evidencia de pago por la adquisición de activo fijo, los recibos de aportaciones (en caso de ser aportaciones), el control de folios y la evidencia de la credencial para votar, por un importe de \$17,988.00.”

En consecuencia, al **omitió presentar evidencia de pago por la adquisición de activo fijo**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$17,988.00 (diecisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

C. Lidia Isela Núñez López

Observaciones de gastos

Conclusión 8

“8. La aspirante omitió comprobar la salida de recursos por un monto de \$1,699.80.”

En consecuencia, al **omitió presentar a través del SIF 2.0, el correcto registro contable y la documentación soporte**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$1,699.80 (Un mil seiscientos noventa y nueve pesos 80/100 M.N.).

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los aspirantes, contemplada en el artículo 429, numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, la autoridad

notificó a los sujetos obligados en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, fueron omisos en presentar respuesta alguna.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado diversas conductas que violenta el artículo 127 del Reglamento Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **falta de comprobar los gastos reportados con la documentación soporte** en virtud de ser omiso respecto de comprobar con la documentación soporte que acreditara el gasto de las operaciones realizadas por concepto de omitir presentar documentación soporte por diversos conceptos.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de **comprobar los gastos con la documentación soporte** en relación con sus egresos de conformidad con el artículo 127 del Reglamento Fiscalización a fin de que permitan tener certeza respecto del origen y destino de los recursos allegados durante la realización de los actos tendientes a la obtención del apoyo ciudadano del financiamiento privado, consistentes en: 1) La obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el aspirante efectuó el pago; 3) La obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los

requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición

de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Así las cosas, se tiene que por cuanto hace a los sujetos obligados, omitieron comprobar con documentación soporte los gastos realizados y que se detallan en las conclusiones materia de análisis que permitiera a esta autoridad tener certeza respecto del adecuado manejo de los recursos que omitió comprobar durante la obtención de apoyo ciudadano.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a una omisión de comprobar los gastos, que permitiera a esta autoridad tener certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos del sujeto obligado, como se muestra a continuación:

Descripción de la Irregularidad observada
<i>6. El aspirante omitió presentar los comprobantes de gastos por concepto de consumo de alimentos por \$8,000.00.</i>
<i>6. El aspirante omitió presentar la evidencia fotográfica de la propaganda, así como la evidencia del pago del gasto por \$20,688.60.</i>
<i>7. El aspirante omitió presentar la evidencia de pago por la adquisición de activo fijo, los recibos de aportaciones (en caso de ser aportaciones), el control de folios y la evidencia de la credencial para votar, por un importe de \$17,988.00.</i>
<i>8. La aspirante omitió comprobar la salida de recursos por un monto de \$1,699.80.</i>

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de los sujetos obligados, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que los sujetos obligados referidos incumplieron con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

En este orden de ideas, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano de los sujetos infractores, no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, del análisis de la información con que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización, derivado del procedimiento de fiscalización del periodo de obtención de apoyo ciudadano llevado a cabo por la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se observa que no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que los sujetos infractores cuentan con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al sujeto obligado no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "*MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL*", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo

uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer¹¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en una amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA**

¹¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental,

secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a los aspirantes:

Diputados Locales

- **C. Manuel Heriberto Santillán Martínez:** Conclusión **6**.

Presidente Municipal

- **C. Anwar Alejandro Vivian Perales:** Conclusión **6**.
- **C. Juan Cuauhtémoc García Tamez:** Conclusión **7**.
- **C. Lidia Isela Núñez López:** Conclusión **8**.

Es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 24 de la presente Resolución, se aplicarán a los aspirantes a candidatos independientes, las sanciones siguientes:

a) **116** faltas de carácter formal:

C. José Francisco Chavira Martínez

Conclusión 2 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Adrián González Ruíz

Conclusiones 2 y 5 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Alejandra Martínez Vidales

Conclusiones 2 y 5 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Carlos Cabrera Bermúdez

Conclusiones 2 y 5 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Carlos Eliud Pérez González

Conclusiones 2 y 5 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Clemente Capitán Barrios

Conclusiones 2 y 5 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Eliseo Ramos Morales

Conclusión 2 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Fernando Martínez Rodríguez

Conclusiones 2 y 5 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. José Antonio Olvera Placencia

Conclusiones 2 y 5 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. José Fernando Castelán Enríquez

Conclusiones 2 y 5 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. José Luis López Maldonado:

Conclusiones 2 y 5 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Leticia Isabel Acosta Núñez

Conclusiones 2 y 5 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Luis Gerardo Hinojosa Tapia

Conclusiones 2 y 5 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Ma. de los Ángeles Lucio Garza

Conclusiones 2 y 5 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Manuel Heriberto Santillán Martínez

Conclusiones 2, 7 y 9 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Nanci Leticia Fuentes Guajardo:

Conclusiones 2 y 5 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Nicolás Leal Cisneros

Conclusiones 2 y 5 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. René García Espinoza

Conclusiones 2 y 5 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Roberto Obregón Reyes

Conclusiones 2 y 5 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Víctor Hugo Carranza Cadena

Conclusiones 2 y 5 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Alejandro Castrejón Calderón

Conclusiones 2 y 5 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Alfonso de León Perales

Conclusiones 4 y 5 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Amando Treviño Rivera

Conclusiones 2 y 7 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Anwar Alejandro Vivian Perales

Conclusiones 2, 8, 9 y 10 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Carlos Alberto Cruz Medrano

Conclusiones 2 6 y 7 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Carlos Rafael Ulivarri López

Conclusión 2 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Donaciano Garza Villareal

Conclusiones 2 y 5 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Eduardo Longoria Chapa

Conclusión 2 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Héctor Manuel de la Torre Valenzuela

Conclusión 2 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Héctor Peña Saldaña

Conclusiones 2 y 5 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Jacinto Vázquez Reyna

Conclusiones 2 y 5 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Jesús Olvera Méndez

Conclusiones 2 y 5 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Jesús Salvador Sáenz Cobos

Conclusión 6 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. José Edén Ramírez Peña

Conclusión 4 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. José Luis Gallardo Flores

Conclusión 2 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. José Manuel de León González

Conclusiones 2 y 5 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. José Briones Banda

Conclusiones 2 y 5 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Juan Carlos Meléndez Medina

Conclusión 4 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Juan Cuauhtémoc García Tamez

Conclusiones 2 y 4 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Lidia Isela Núñez López

Conclusiones 2,9 Y 11 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Manuel Pérez Gómez

Conclusiones 2 y 5 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Marco Antonio Elejarza Yáñez

Conclusiones 2 y 5 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Mauricio Fernández Díaz

Conclusiones 2 y 5 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Nancy Sarahí Gutiérrez Rodríguez

Conclusiones 2 y 7 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Pablo Torres Lara:

Conclusiones 2, 4 y 6 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Ramón Darío Cantú Deandar

Conclusiones 2, 4, 5 Y 8 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Raúl Aurelio Mendoza Flores

Conclusión 2 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. René Alberto Alexandre López

Conclusiones 2 y 5 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Ricardo Adame Garza

Conclusiones 2 y 5 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Roberto Carlos Montoya Guzmán

Conclusión 1 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Roberto Zolezzi García

Conclusiones 1, 2 y 5 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Rogelio Sánchez Hinojosa

Conclusiones 2 y 5 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Rosa María de la Cruz Ramírez

Conclusiones 2 y 5 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Sebastián Domínguez Silván

Conclusiones 2, 7 Y 8 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Víctor Armando Rivera Capistrán

Conclusiones 1, 2, 7 y 8 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Víctor Manuel Vergara Martínez

Conclusiones 2 y 6 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Xicotécatl González Uresti

Conclusión 4 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Yolanda Anett Moreno Hernández

Conclusiones 2 y 5 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

b) 25 faltas de carácter sustancial o de fondo:

C. Adrián González Ruíz:

Conclusión 1 se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, por el Distrito 17 de El Mante, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Alejandra Martínez Vidales:

Conclusión 1 se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo**

como candidato independiente al cargo de Diputado Local, por el Distrito 20 de Ciudad Madero, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Clemente Capitán Barrios:

Conclusión 1 se sanciona con la pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, por el Distrito 18 Altamira, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Fernando Martínez Rodríguez:

Conclusión 1 se sanciona con la pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, por el Distrito 2 de Nuevo Laredo, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. José Antonio Olvera Placencia:

Conclusión 1 se sanciona con la pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, por el Distrito 16 de Xicotécatl, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. José Fernando Castelán Enríquez:

Conclusión 1 se sanciona con la pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, por el Distrito 17 de El Mante, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. José Luis López Maldonado:

Conclusión 1 se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, por el Distrito 22 de Tampico, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Leticia Isabel Acosta Núñez:

Conclusión 1 se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, por el Distrito 2 de Nuevo Laredo, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Luis Gerardo Hinojosa Tapia:

Conclusión 1 se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, por el Distrito 15 de Victoria, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Ma. de los Ángeles Lucio Garza:

Conclusión 1 se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, por el Distrito 8 de Río Bravo, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Manuel Heriberto Santillán Martínez:

Conclusión 1 se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, por el Distrito 19 de Miramar, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Nanci Leticia Fuentes Guajardo:

Conclusión 1 se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, por el Distrito 9 de Valle Hermoso, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Nicolás Leal Cisneros:

Conclusión 1 se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, por el Distrito 10 de Matamoros, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. René García Espinoza:

Conclusión 1 se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, por el Distrito 18 de Altamira, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Roberto Obregón Reyes:

Conclusión 1 se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, por el Distrito 14 de Victoria, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Víctor Hugo Carranza Cadena:

Conclusión 1 se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, por el Distrito 1 de Nuevo Laredo, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Alejandro Castrejón Calderón:

Conclusión 1 se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal, por el ayuntamiento de Reynosa, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Lidia Isela Núñez López:

Conclusión 1 se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal, por el ayuntamiento de El Mante, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Jesús Olvera Méndez:

Conclusión 1 se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal, por el ayuntamiento de Ciudad Madero, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Manuel Pérez Gómez:

Conclusión 1 se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal, por el ayuntamiento de Ciudad Madero, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Marco Antonio Elejarza Yáñez:

Conclusión 1 se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal, por el ayuntamiento de Reynosa, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Mauricio Fernández Díaz:

Conclusión 1 se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal, por el ayuntamiento de Tampico, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Rene Alberto Alexandre López:

Conclusión 1 se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal, por el ayuntamiento de Reynosa, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Rogelio Sánchez Hinojosa:

Conclusión 1 se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal, por el ayuntamiento de Ciudad Victoria, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Yolanda Anett Moreno Hernández:

Conclusión 1 se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal, por el ayuntamiento de Ciudad Madero, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

c) 5 faltas de carácter formal:

C. Jacinto Vázquez Reyna

Conclusión 1 se sanciona con **amonestación pública.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. José Manuel de León González

Conclusión 1 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. José Briones Banda

Conclusión 1 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Juan Cuauhtémoc García Tamez

Conclusión 1 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Rosa María de la Cruz Ramírez

Conclusión 1 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

d) 3 faltas de carácter formal:

C. José Francisco Chavira Martínez

Conclusión 5 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Jesús Salvador Sáenz Cobos

Conclusión 4 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Nancy Sarahí Gutiérrez Rodríguez

Conclusión 6 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

e) **10** faltas de carácter sustancial o de fondo:

C. Carlos Eliud Pérez González

Conclusión 4 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Manuel Heriberto Santillán Martínez

Conclusión 4 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Anwar Alejandro Vivian Perales

Conclusión 4 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Carlos Alberto Cruz Medrano

Conclusión 4 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Juan Cuauhtémoc García Tamez

Conclusión 5 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Lidia Isela Núñez López

Conclusión 5 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Nancy Sarahí Gutiérrez Rodríguez

Conclusión 4 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Sebastián Domínguez Silván

Conclusión 4 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Víctor Armando Rivera Capistrán

Conclusiones 5 y 6 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

f) 11 faltas de carácter formal:

C. Carlos Cabrera Bermúdez

Conclusión 6 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Manuel Heriberto Santillán Martínez

Conclusión 8 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Amando Treviño Rivera

Conclusiones 5 y 6 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Anwar Alejandro Vivian Perales

Conclusión 7 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Héctor Peña Saldaña

Conclusión 6 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Jesús Roberto Guerra Velasco

Conclusión 4 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Ramón Darío Cantú Deandar

Conclusión 7 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Sebastián Domínguez Silván

Conclusión 6 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Víctor Armando Rivera Capistrán

Conclusiones 9 y 10 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

g) 4 faltas de carácter formal:

C. Manuel Heriberto Santillán Martínez

Conclusión 6 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Anwar Alejandro Vivian Perales

Conclusión 6 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Juan Cuauhtémoc García Tamez

Conclusión 7 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

C. Lidia Isela Núñez López

Conclusión 8 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que dé vista a las autoridades señaladas en los considerandos respectivos.

TERCERO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, a efecto de que las multas y sanciones determinadas en los resolutivos anteriores sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado.

CUARTO. Se instruye al Instituto Electoral de Tamaulipas que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. Se solicita al Organismo Público Local que notifiqúese la presente Resolución a los aspirantes a candidatos independientes a cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas, durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

OCTAVO. Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que esta haya causado estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**